

**TRIBUNAL SUPERIOR
JUDICIAL DE CARTAGENA**

Sala Civil - Familia



Boletín



PROVIDENCIAS DE ORALIDAD

2016

NOTA DE RELATORÍA

En este boletín publicamos, por primera vez, las providencias orales de la Sala Civil-Familia de esta Corporación, por lo que inicialmente hemos incluido las sentencias más destacadas del 2016, año en el que entró en vigencia el Código General del Proceso en este distrito judicial.

Los descriptores que identifican a cada una de las sentencias fueron elaborados por la relatoría y su propósito es facilitar su clasificación y consulta. En otras palabras, aunque hemos sido cuidadosos en la titulación, no sobra advertir que los descriptores no hacen parte del contenido de las providencias.

Por razones técnicas, no ha sido posible publicar los videos de las sentencias orales, motivo por el cual hemos transcrito y extractado su contenido más relevante, cuidando que en dicha labor no se pierda el sentido y contexto de las providencias.

Debemos reconocer que este boletín no es el resultado de un esfuerzo individual, por lo que es preciso agradecer la coautoría de Jesús David Malo Moron y Sibila Cristina Polo Burgos, anteriores relatores.

En posteriores entregas divulgaremos las decisiones de los años 2017 y 2018.

Andrés Elías Arrieta Amell
Relator

Indice

Pag.

ACCIÓN REIVINDICATORIA -Lo que habilita la reivindicación por activa es la acreditación del derecho de dominio –título y modo–.	9
ACCIÓN REIVINDICATORIA -Quien es propietario proindiviso de un inmueble no puede reivindicar para sí la totalidad del predio.	9
CLAÚSULA ACELERATORIA -Puede ser automática o facultativa.	7
CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN -Es una especie del contrato de mandato, de carácter consensual.	24
CRÉDITOS CONTRAÍDOS EN UPAC -La reliquidación y reestructuración de que trata la Ley 546 de 1999 solo es aplicable a los créditos de vivienda.	4
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS -Es una causal objetiva, por lo que no da lugar a condena en alimentos.	21
DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS -Las relaciones sexuales entre los cónyuges, por sí solas, no impiden que se decrete el divorcio por separación de cuerpos.	21
EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA -Caso relacionado con la prescripción de la obligación principal.	14
FACTURA CAMBIARIA -La constancia de recibido de la mercancía o del servicio es diferente a la constancia de recibido de la factura y se puede dejar en el cuerpo de esta o en documento separado.	1
FACTURA CAMBIARIA -No se requiere la constancia de recibido de la mercancía o del servicio cuando el deudor acepta la factura de manera expresa.	1
FACTURA CAMBIARIA -Requisitos generales y especiales sin los cuales no tendrá el carácter de título valor.	1
IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS -Causales de ineficacia, nulidad e inoponibilidad de las determinaciones del máximo órgano social.	5
INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA -Constituye vía de hecho y, por ende, es posible la revocatoria del fallo aun cuando hay un apelante único. (Salvamento de voto)	16
INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA -Eventos en los que tiene ocurrencia. (Salvamento de voto)	16
LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO -Eficacia probatoria.	20
OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN -No es un medio para cuestionar la calidad de heredero o causahabiente, ni para controvertir los inventarios y avalúos.	3
PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - Cuantificación.	18
PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN -Definición.	18
POSESIÓN -Cuando se pierde la posesión con ocasión de la ocupación con fines de comiso o del proceso de extinción de dominio y luego se recupera legalmente, se entiende haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.	11
POSESIÓN -Se pierde por la ocupación con fines de comiso.	11
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO/INTERVERSIÓN DEL TÍTULO -Mutación de la condición de heredero –posesión legal de la herencia– por la de poseedor material común.	2
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -Aplicación en el tiempo de la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.	23
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -Cuando se trate de bienes contiguos al mar y en el certificado del registrador de instrumentos públicos no figure ninguna persona como titular del derecho de dominio, se presumirá que estos son bienes de uso público; sin embargo, dicha presunción admitirá prueba en contrario.	7
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -En caso de incertidumbre, sobre si el bien es público o privado, se deben desestimar las pretensiones.	10
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -Le corresponde al demandante demostrar que el bien se encuentra en el comercio y que es susceptible de adquirirse por prescripción.	10
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO -Prescripción de bienes adjudicados por el Estado.	22
PRESCRIPCIÓN AGRARIA -Se exige una posesión cualificada.	23
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA - Interrupción natural e interrupción civil de la prescripción.	20
PRESCRIPCIÓN DE UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES -Posesión durante el término de prohibición de enajenación de las unidades agrícolas familiares.	22

PROCESO EJECUTIVO -Al momento de dictar sentencia, el juez deberá verificar que realmente se cumplen los requisitos del título*.	2
PROCESO EJECUTIVO -Caso en el que se desvirtuó la existencia del negocio originario.	25
PROCESO EJECUTIVO -Excepciones que pueden proponerse, dependiendo del título que es objeto de recaudo.	25
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS -Caso relacionado con la legitimación en la causa del demandante.	5
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS -El comunero que ha empezado a poseer para sí el bien, desconociendo a los demás, no está obligado a rendir cuentas.	25
RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS -La obligación de rendir cuentas puede tener su origen en el contrato o por disposición legal.	24
RESOLUCIÓN DE CONTRATO -Caso en el que el <i>a quo</i> declaró la resolución del contrato por mutuo disenso, cuando lo que en realidad el demandante pidió fue la resolución por el incumplimiento de la otra parte.	15
RESOLUCIÓN DEL CONTRATO -El mutuo incumplimiento es diferente del mutuo disenso, por tanto, el fallo es incongruente cuando se pidió aquél pero se reconoció este último (Salvamento de voto)	16
RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA -Caso relacionado con el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño que se le imputa, cuando el paciente padece una enfermedad crónica.	8
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -Caso relacionado con la responsabilidad derivada de la celebración de espectáculos públicos.	17
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -Debe haber relación de causalidad entre el daño y la conducta del autor.	17
REVISIÓN DEL CONTRATO POR ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PRESTACIONAL -Caso relacionado con un crédito hipotecario contraído en UPAC.	14
REVISIÓN DEL CONTRATO POR ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PRESTACIONAL -Es necesario demostrar que las circunstancias que generaron el desequilibrio fueron extraordinarias, imprevistas o imprevisibles.	13
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL -Idoneidad de la reclamación para interrumpir el término de prescripción de la acción directa.	19
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL -Término de prescripción de la acción directa de la víctima contra el asegurador.	19
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES -La singularidad es presupuesto de la unión marital de hecho y, a su vez, dicha unión es presupuesto de la sociedad patrimonial.	12
TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO -Quien alega que no se llenó conforme a la carta de instrucciones tiene la carga de demostrarlo.	6



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 23 de junio de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-003-2012-00017-03.

FACTURA CAMBIARIA-Requisitos generales y especiales sin los cuales no tendrá el carácter de título valor.

FACTURA CAMBIARIA-La constancia de recibido de la mercancía o del servicio es diferente a la constancia de recibido de la factura y se puede dejar en el cuerpo de esta o en documento separado.

FACTURA CAMBIARIA-No se requiere la constancia de recibido de la mercancía o del servicio cuando el deudor acepta la factura de manera expresa.

“A la luz del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, la factura es un título valor *«que el vendedor podrá librar o entregar y remitir al comprador»*, para el cobro de bienes entregados real y materialmente o de servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. En ese evento, dice la regla, *«el emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura y para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor»*. A partir del análisis de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, estos últimos modificados por los artículos 2º y 3º de la Ley 1231 de 2008, respectivamente, puede señalarse que para la existencia de la factura, como título valor, se deben reunir los siguientes requisitos: unos requisitos generales que consagra el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, *«la mención del derecho que en el título se incorpora»* y la *«firma de quién lo crea»*. Asimismo, hay otros requisitos especiales previstos en el artículo 774 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3º de Ley 1231 de 2008, esto es: *«la fecha de vencimiento»...*, *«la fecha de recibo de la factura»* y la *«constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso»*. Finalmente, es preciso que se acredite el requisito especial previsto en el inciso 2º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, esto es, la constancia de recibido de las mercancías o la constancia de la prestación efectiva del servicio. Sobre este último requisito, el artículo 773 del Código de Comercio señala que *«deberá constar el recibido de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo»*. Al fin y al cabo, como prevén expresamente los artículos 772 del Código de Comercio y el [artículo] 1º del Decreto 3327 de 2009, *«no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito»*, de donde se sigue que se trata de una situación que debe aparecer plasmada en el cuerpo mismo del documento. En torno al punto... el Consejo de Estado señaló que *«tanto en las anteriores normas del Código de Comercio, como en las de la Ley 1231 de 2008 que las modificó, se exige que la factura corresponda a prestaciones efectivamente realizadas, esto es, bienes entregados real y materialmente –y actualmente, también servicios efectivamente prestados– y recibidos a satisfacción por el comprador en los términos pactados por las partes»* [1]. Por su parte, los doctores Trujillo Calle y Trujillo Turizo, en su obra *De los títulos valores*, señalan que es requisito de la factura la *«descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real y material»*. Para luego agregar: *«pensamos que sigue siendo un requisito formal porque el artículo 2º... de la Ley 1231 de 2008, expresa que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar expresamente el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento físico o electrónico, y deberá constar el recibido de la mercancía o del servicio, por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso»*... En consecuencia, la hermenéutica de las normas antes aludidas deja entrever que para que la factura pueda tenerse como título valor, con todos los efectos que ello apareja, es necesario que exista, entre otras cosas, una primera constancia de la prestación efectiva del servicio y, además, una segunda constancia del recibido de la factura propiamente considerada. Ahora bien, es posible que ambas constancias obren en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014,

Expediente 27101, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

documentos separados y, desde luego, también es posible que una y otra aparezcan en la misma factura, pero en este último caso, es necesario que éstas sean independientes, pues se trata de elementos con individualidad propia. Debe precisarse, asimismo, que la constancia acerca de la prestación efectiva del servicio no se requerirá solamente si hay aceptación expresa de la factura por parte del deudor, tal y como se desprendería del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, según el cual, el «prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este lo firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor». En lo que a este caso concierne...no hay constancia en el cuerpo de esos documentos, ni en escrito separado, que provenga de la entidad demandada o de alguno de sus agentes, acerca de la prestación efectiva del servicio que se está cobrando, como exige perentoriamente el artículo 773 del Código de Comercio, de suerte que al incumplirse esa exigencia, tal documento no puede ser catalogado como una factura comercial y, por lo mismo, no se le puede tener como título valor. Precisamente, el artículo 774 del Código de Comercio, advierte que «no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que [le] dio origen...».... Es preciso aclarar, asimismo, que la parte demandante fundó la ejecución únicamente en los referidos documentos, esto es, que no pretendió la ejecución del negocio causal ni invocó la existencia de un título ejecutivo complejo, como tampoco aportó en este juicio otras pruebas de las cuales se derive una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada.

PROCESO EJECUTIVO-Al momento de dictar sentencia, el juez deberá verificar que realmente se cumplen los requisitos del título*.

Finalmente, destaca el tribunal que en este tipo de juicios puede el juez, al momento de dictar sentencia, revisar la existencia y eficacia de las obligaciones sometidas a ejecución, así como la vocación ejecutiva de los documentos traídos con la demanda, así no se haya controvertido en su oportunidad el mandamiento de pago. Ello lo ha reconocido la Corte Suprema [de Justicia], Sala de Casación Civil, entre otras en la sentencia de tutela de 15 de febrero de 2013, en la cual anotó que «es deber del juez que conoce del proceso ejecutivo, al momento de proferir sentencia volver sobre los requisitos del título previstos en el art. 488 del Código de Procedimiento Civil» [2]. En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013”. ❖



Magistrado ponente: Omar Alberto García Santamaría.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 26 de julio de 2016.
Expediente No.: 13744-31-89-001-2014-00001-01.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO/INTERVERSIÓN DEL TÍTULO-Mutación de la condición de heredero –posesión legal de la herencia– por la de poseedor material común.

“...la Sala comienza por recordar que con la muerte del señor R. D., el 17 de marzo de 1998, se produjo el llamamiento de ley a sus herederos para aceptar o repudiar la herencia, que, para el caso concreto, consistió en una asignación a título universal que, entre otros bienes, involucró la ya referenciada finca Nápoles, materia de discusión en este proceso, siendo el derecho de herencia un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen dicha universalidad. En la actuación no existe ninguna evidencia de que los herederos demandantes ni los demandados hayan repudiado la herencia, por el contrario, final y formalmente, todos aceptaron la misma a través de su conformidad con la aprobación de la partición

*Nota: Este proceso se tramitó conforme a la Ley 1395 de 2010.

² CSJ STC 15 feb. 2013, rad. 2013-00244-00

dentro del juicio sucesorio que adjudicó, el 9 de enero de 2013, el predio Nápoles en un 50% para la cónyuge supérstite y un 12.5 % para cada uno de los cuatro hijos del causante. Ahora, como, de acuerdo con el artículo 757 del Código Civil, al momento de deferirse la herencia, esto es, a partir de la muerte del señor R. D., la posesión de la misma se confiere por ministerio de la ley a los herederos, es de concluirse entonces que a partir de dicha fecha, 17 de marzo de 1998, los herederos entraron de consuno en posesión legal de la herencia... Posesión legal que, se repite, no requiere ni el animus ni el corpus, ya que... se confiere por ministerio de la ley desde la muerte del causante. Pues bien, el argumento de la parte actora... es que, independientemente de esa posesión legal derivada de la herencia, los demandantes... ejercieron tenencia material del predio Nápoles con ánimo de señor y dueños, esto es,... sin reconocer el derecho herencial de sus hermanos y el derecho por gananciales de su señora madre. La mutación o interversión de su condición posesoria y el desconocimiento de los otros herederos y de la titular de los gananciales debe ser claro, debe ser nítido, fehaciente, pues se está partiendo de una presunción derivada de la posesión legal de la herencia, esto es, se trata de desvirtuar que...empezaron a poseer...como herederos y no en nombre propio... En conclusión , en el caso concreto, si bien le asiste razón al recurrente en el sentido que la prescripción del comunero no excluye a la herencia como comunidad universal, lo cierto es que por no ser la prescripción el modo regular de adquisición de dicho derecho real o de los inmuebles vinculados a la misma, cuando se invoca por uno de los comuneros requiere de un plus probatorio que no deje duda ninguna de la mutación de la posesión legal de heredero por la material común para sí y, además, el momento preciso en que ello se dio. Lo anterior en razón a que como lo dice la Corte Suprema de Justicia... la posesión legal de los bienes herenciales, que la delación...genera en los herederos, da lugar al surgimiento de una presunción que descarta o menoscaba la posibilidad de la posesión material a nombre propio, salvo que de manera nítida, exacta e inequívoca se acredite fehacientemente que el heredero tiene posesión de propietario y no de heredero, además que debe aparecer en forma muy clara la interversión o cambió de la posesión material hereditaria por la posesión material común, precisando el momento en que sucedió la interversión del título *«de allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la intervención del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común»* [3]...”. ❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 25 de julio de 2016.
Expediente No.: 13001-31-10-004-2010-00465-00.

OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN-No es un medio para cuestionar la calidad de heredero o causahabiente, ni para controvertir los inventarios y avalúos.

“Dentro del proceso de sucesión, en la forma que aparece regulada por el Código de Procedimiento Civil, que fue el que rigió la suerte de este proceso, se distinguen, entre otras, cuatro fases bien diferenciadas, con naturaleza y finalidades diferentes: primero, la determinación de los causahabientes, que se regula por el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil bajo el título de *«reconocimiento de interesados»*; segundo, la determinación y valoración económica de los bienes que conforman la herencia, que se regula por el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil bajo el título de *«inventarios y avalúos»*; tercero, la partición de esos bienes entre los causahabientes, que se regula por los artículos 608 y siguientes del Código de Procedimiento Civil bajo el título de *«decreto de partición y designación del partidor»*, y cuarto, la adjudicación de la herencia a los causahabientes, que se regula por los artículos 615 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, el decreto de partición y designación del partidor se realiza luego de la determinación de los herederos y, asimismo, luego de aprobarse los inventarios y avalúos de los derechos reales y personales que en vida pertenecían al *de cuius*. Esa partición consiste básicamente en distribuir los bienes que conforman la herencia entre los causahabientes previamente reconocidos, con el propósito de ponerle fin a esa universalidad jurídica. Justamente, para determinar los porcentajes que a cada quien corresponden se designa un partidor, que debe tener en cuenta si la distribución de los bienes del difunto está regulada por un testamento o si ha de seguirse la voluntad supletiva establecida en la ley. Asimismo, para hacer las respectivas asignaciones, dicho partidor habrá

³ CSJ SC 24 jun. 1997, rad. 4843

de observar las reglas contenidas en los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, así como las previstas en el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil. Se trata, pues, un trabajo que consiste en dividir la herencia entre los beneficiarios admitidos como tal en el proceso. A la luz del numeral 1º del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, ese trabajo de partición es susceptible de objeción, caso en el cual corresponderá al juez verificar que la distribución propuesta está errada, ya sea porque no incluyó a todos los causahabientes reconocidos, ora porque no se tomaron en consideración todos los bienes del causante o porque no se atendieron las reglas especiales de repartición previstas en los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, así como las referidas en el artículo 610 del C. de P. C. Por ende, por vía de objeción al trabajo de partición, no es posible retrotraer el proceso para determinar quiénes tienen carácter de causahabientes o herederos, ni es posible cuestionar por esa vía los inventarios y avalúos que antes se han realizado. Es que como señala el profesor Hernando Morales Molina..., citando al Tribunal de Bogotá, «*las objeciones deben versar sobre cuestiones relativas a la distribución y adjudicación de los bienes, pues cuando ellas prosperan y se declaran fundadas, la misma ley enseña que el expediente debe volver al partidor con el objeto de que rehaga o reforme la partición de acuerdo con las indicaciones del juez. El alcance de las objeciones está, pues, limitado a obtener que se rehaga o reforme la partición, y toda objeción con la cual se tienda a conseguir un fin distinto, deja de ser tal, porque pierde su naturaleza*»[4]...Justamente, en un caso similar al de ahora, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia señaló que «*antes de procederse a la partición, debe quedar plenamente establecido quién es signatario y cuál es su derecho, como tal... si el apoderado objetante pretendía obtener el desconocimiento de las calidades de esos copartícipes, ha debido ejercitar la acción pertinente ante la justicia ordinaria. Mas como así no lo hizo –no hay prueba en contrario–, era preciso que el partidor tuviera en cuenta la calidad de los copartícipes reconocidos en el proceso para obrar de conformidad*». [5]En suma, pues, debe concluirse que...la objeción al trabajo de partición no es el camino para debatir sobre quién tiene o no la calidad de heredero, sino para determinar si los bienes de la sucesión se repartieron con arreglo a la ley. La determinación de los herederos y demás causahabientes, es cuestión que se resolvió previamente a través de una decisión que se insiste está ejecutoriada, sin perjuicio de que se pueda acudir a otros procesos declarativos para que se debata esa circunstancia. De todos modos, a la luz del numeral 2º del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias de partición no hacen tránsito a cosa juzgada material, en tanto pueden ser rehechas previo agotamiento de algunas acciones legales, tales como la nulidad, la petición de herencia y la rescisión, entre otras, lo que dejaría abierta la posibilidad de que, por otras vías, se intente el reconocimiento de la cónyuge que aquí invoca sus derechos...” ❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 19 de agosto de 2016.
Expediente No.: 13430-31-03-001-2009-00225-01.

CRÉDITOS CONTRAÍDOS EN UPAC-La reliquidación y reestructuración de que trata la Ley 546 de 1999 solo es aplicable a los créditos de vivienda.

“En la sentencia de 20 de agosto de 2015, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, señaló que a partir del entendimiento del artículo 42 de la Ley 546 del 99 y de la sentencia SU-813 de 2007, podían inferirse 3 conclusiones: «*la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 del 99, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora*» [6]... Ahora bien, en la sentencia T-286 de 2006, la Corte Constitucional precisó que «*la característica fundamental de los créditos de vivienda no es el plazo o la forma en que el mismo se haya pactado, esto es en UPAC o en pesos, ni mucho menos el hecho de que el crédito haya sido garantizado con una hipoteca. En efecto, la nota determinante de un crédito de vivienda es la destinación del mismo, esto es, que el préstamo se haya destinado a la adquisición o a la financiación de una vivienda o de una unidad de vivienda*». Igualmente, en la sentencia T-1225 de 2005, dijo la Corte que «*las disposiciones recogidas en la Ley 546 del 99, en especial las relativas a la reliquidación y terminación de los procesos ejecutivos*

⁴ MORALES, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial. Colombia, 1987. P. 408.

⁵ CSJ SC, 1 abr. 1977, GJ CLV, n.º 2396, vol. I, pág. 91

⁶ CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 02294-00

hipotecarios, solamente aplican, por voluntad del legislador, en relación con créditos para vivienda». De allí se desprende, sin lugar a equívocos, que la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios, por no cumplirse el requisito de la reestructuración de la obligación, sólo opera cuando se persigue el cobro de créditos adquiridos para la adquisición o financiación de vivienda. En lo que aquí respecta, es necesario mencionar que dentro del material probatorio no obra ninguna prueba a partir de la cual se pueda concluir que los recursos recibidos por los demandados hayan sido destinados a la adquisición o financiación de una vivienda... Por el contrario, a partir de las pruebas obrantes en el proceso es posible inferir que los dineros recibidos por los demandados, devienen de diversos créditos de libre inversión que, por su naturaleza y características, no cuentan con los beneficios de la Ley 546 del 99, la cual, entre otras cosas, constituye una normatividad que en su momento amparó créditos otorgados antes del 31 de diciembre del 99, circunstancia que aquí tampoco se evidencia”. ❖



Magistrado ponente: Marcos Román Guío Fonseca.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 22 de agosto de 2016.
Expediente No.: 13001-22-13-000-2016-00117-00

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS-Causales de ineficacia, nulidad e inoponibilidad de las determinaciones del máximo órgano social.

“...es claro el artículo 190 del Código de Comercio en establecer cuáles son los motivos para efectos de impugnar las decisiones de las actas. Así, la norma señala que *«las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes»*. Se colige entonces que son tres las sanciones que contempla la disposición para efectos de la impugnación: la primera, la ineficacia; la segunda, la nulidad, y la tercera, la inoponibilidad. Y cuando hacemos referencia a la ineficacia de los actos, la doctrina ha concretado o ha determinado tres aspectos fundamentales para que se genere el fenómeno de la ineficacia: *«la realización de reuniones por fuera del domicilio, sin la presencia del 100% de los asociados; la falta de convocatoria o su indebida formulación... y el cumplimiento de la reunión sin la observancia de las normas legales o estatutarias relativas al quórum»* [7]... Y las nulidades se configuran cuando las decisiones se toman sin tener en cuenta básicamente el número de votos previstos en la ley o los estatutos o excediendo los límites del contrato social. Ahí podríamos... involucrar... las nulidades por ausencia de capacidad, objeto o causa, conforme al artículo 899 del Código de Comercio. Y la inoponibilidad... se refiere a decisiones adoptadas que no tengan carácter general o no se ajusten a los estatutos de la ley...”. ❖



Magistrado ponente: Omar Alberto García Santamaría.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 30 de agosto de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-002-2014-00170-02

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-Caso relacionado con la legitimación en la causa del demandante.

“...la primera instancia...accedió a las pretensiones del demandante... aduciendo que la... legitimación del actor para exigir la rendición de cuentas radicaba en que un certificado de tradición y libertad del inmueble controvertido, que obra en el proceso liquidatorio, acredita que el demandante es dueño de una décima parte del predio y, por ende, su calidad...le autoriza para exigir las cuentas, pues es la demandada

–dice la primera instancia– quien tiene materialmente la totalidad del inmueble en su poder... así las cosas, la Sala comienza por puntualizar que la pretensión del demandante se funda en su presunta calidad de adjudicatario del cincuenta por ciento del inmueble... con ocasión –dice– de la aprobación del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. En este orden... la Sala desde ya avizora que el fallo de primera instancia... padece de incongruencia por *extra petita* cuando pretende tener como *causa petendi* la calidad de condueño del predio en una décima parte parte que el actor por ninguna parte invocó o señaló en el texto de la demanda. Ahora, restringiendo el análisis a lo pedido por el actor, el expediente enseña que hasta la fecha de la formulación de la demanda de rendición de cuentas...no se había llevado a cabo la adjudicación del cincuenta por ciento del inmueble, puesto que no se ha proferido la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Yerra entonces de manera grave la parte demandante cuando en la demanda, para demostrar la calidad de adjudicatario del cincuenta por ciento del inmueble... aportó copias simples del trabajo de partición y copia del auto, de fecha anterior al trabajo de partición, que aprobó los inventarios y avalúos... En este orden, le asiste razón a la parte demandada cuando señala que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, pues hasta tanto no le haya sido adjudicado al demandante porcentaje alguno sobre el bien inventariado como parte del haber social de la sociedad conyugal disuelta pero ilíquida, mal puede venir a pedir para sí, por fuera del liquidatorio, lo que le corresponde a la comunidad social conforme al inciso segundo del artículo 1828 del Código Civil. Para la Sala la falta de legitimación por activa del actor es palmaria, ya que la demanda se formula pidiendo una rendición de cuentas para sí y no en nombre o a favor de la sociedad conyugal en estado de disolución... En conclusión, los frutos de los bienes sociales de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada pertenecen en principio a la comunidad y no al cónyuge demandante en particular, razón por la cual la rendición de cuentas no podía pedirse para sí, como lo hizo el actor, y menos cuando los comuneros no se representan entre sí...” ❖



Magistrado ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 6 de septiembre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-001-2015-00043-02.

TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO-Quien alega que no se llenó conforme a la carta de instrucciones tiene la carga de demostrarlo.

“...conforme al artículo 625 del Código de Comercio, la obligación cambiaria surge de una firma puesta en un documento con la intención de hacerlo negociable, siendo totalmente permitido en nuestro ordenamiento mercantil, específicamente por su artículo 622, la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar... La Corte Constitucional, al tratar la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de títulos en blanco, indicó: «*Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron*» [8]... Por otra parte,... estableció [que] «*(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*» [9]. Así las cosas, una vez el título es llenado, es posible reprochar su contenido formulando las excepciones cambiarias contenidas en el art. 784 del Código de Comercio; pero como quiera que una vez llenado el instrumento comercial goza de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 793 *ibídem*, frente a la ejecución corre por cuenta del ejecutado entrar a demostrar que el tenedor no siguió las instrucciones pactadas, trasladándose así... la carga de la prueba... Adicionalmente, el que la fecha de creación... sea la misma de la del vencimiento, no desnaturaliza el título, en tanto que en estos casos debe entenderse que el título es pagadero a la vista (numeral 1º del artículo 673 del Código de Comercio). Esta misma es la razón por la cual no podrán

⁸ Sentencia T-673/10

⁹ Sentencia T-968/11

cobrarse intereses de plazo, pues este plazo no existió, y los de mora correrán a partir del día siguiente...”.

CLAÚSULA ACELERATORIA-Puede ser automática o facultativa.

En cuanto a la cláusula aceleratoria,... la jurisprudencia y la doctrina han considerado que existen dos clases...: la cláusula aceleratoria que se llama automática, en virtud del cual... el solo hecho de caer en mora una de las cuotas hace exigible automáticamente... la totalidad de la obligación, sin necesidad de presentar demanda; y... la cláusula aceleratoria facultativa, que es aquella en donde se autoriza al acreedor para hacer exigible la totalidad de la obligación... y el acreedor verá si hace uso de esa autorización o no... Cuando se trata de la facultativa... solo se acelerará el plazo con la presentación de la demanda... y, por tanto, solo se cobrarán intereses remuneratorios sobre las cuotas que se han ido venciendo y los intereses moratorios también se cobrarán a partir del vencimiento de cada cuota, hasta su pago”. ❖



Magistrado ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 13 de septiembre de 2016
Expediente No.: 13001-31-03-001-2015-00199-02.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-Cuando se trate de bienes contiguos al mar y en el certificado del registrador de instrumentos públicos no figure ninguna persona como titular del derecho de dominio, se presumirá que estos son bienes de uso público; sin embargo, dicha presunción admitirá prueba en contrario.

“...uno de los requisitos para la prosperidad de la acción...es que el bien que se pretende usucapir sea susceptible de ser adquirido por este modo y que se encuentre dentro del comercio. En ese orden...una de las clasificaciones de los bienes se hace con referencia de quién ejerce el dominio y entonces encontramos los bienes inmuebles privados –si la titularidad individual o colectiva está radicada en cabeza de los particulares (artículos 58 y 329 de la Constitución Nacional)– y [los] públicos, dentro de los que se distinguen: los bienes del Estado o fiscales –cuyo dominio ejerce el Estado como lo hacen los particulares, pero destinados a la prestación de servicios públicos (artículo 674 del Código Civil)– y los bienes de uso público, que como lo ha dicho la Corte Constitucional son aquellos que «se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, los cuales pueden ser aprovechados en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad». Los bienes públicos de que trata el artículo 674 del Código Civil... enumerados ahí no son en forma taxativa, se encuentran en otras disposiciones, como por ejemplo, el artículo 166 del Decreto ley 2324 de 1984 dice que también son bienes de uso público «*las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas*» y estos bienes son intransferibles e imprescriptibles.... [En el presente caso] el bien objeto de pertenencia no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria y, por consiguiente, no aparece propietario inscrito, como lo certifica el registrador principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos... Además...la Dimar en su concepto sostuvo que...«...*el bien objeto de la litis corresponde en su totalidad... a terrenos con características técnicas de terrenos de bajamar y/o playa marítima...*». En ese orden de ideas, encontramos que el bien es de uso público, por lo mismo no puede ser adquirido por prescripción. A propósito... la Sala Civil Especializada [de esta Corporación], atendiendo las voces del artículo 4º. de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de establecer un precedente judicial...adoptó una decisión y sentó una presunción iuris tantum al indicar que «*en aras de salvaguardar el patrimonio público (artículos 63 y 102 de la Constitución Nacional), cumplir con los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución Nacional) y hacer prevalecer el principio del interés superior (artículo 58 de la carta magna), es necesario sentar como presunción iuris tantum que los bienes contiguos al mar y que no cuentan con titular de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, son bienes de uso público pues, por regla de principio, estos hasta ahora no cuentan con un registro debidamente organizado o un inventario de los mismos como sí ocurre en*

tratándose de los bienes inmuebles privados, lo que lleva a que quien pretenda adquirir el bien por prescripción tenga que desvirtuar dicha presunción, acreditando en forma fehaciente que se trata de un bien que está en el comercio como en forma expresa lo determina el artículo 2518 del Código Civil» [10]”❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 13 de septiembre de 2016
Expediente No.: 13001-31-03-002-2012-00262-02.

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA ACTIVIDAD MÉDICA-Caso relacionado con el nexo causal entre la conducta de la demandada y el daño que se le imputa, cuando el paciente padece una enfermedad crónica.

“La responsabilidad médica, según ha dicho la jurisprudencia, requiere la presencia de una conducta culposa, atribuible a un sujeto, que haya traído como consecuencia un hecho dañoso, con la particularidad de que la falla en el servicio médico, según ha dicho la Corte *«puede configurarse no solo mediante un error en el diagnóstico, tratamiento o intervención quirúrgica, sino en cualquier actividad médica diversa a las anteriores, o paramédica o administrativa»* [11]. En lo que aquí concierne, advierte el tribunal que la falla en el servicio médico que se endilga a la E.P.S. demandada, consiste en haber retardado la realización de la biopsia renal ordenada a la demandante por su médico tratante...y autorizada desde el día siguiente. En ese sentido, no hay duda que en este caso se presentó una conducta atribuible a la demandada y de la cual se puede afirmar que fue culposa, pues precisamente por su actuar omisivo, no se realizó la biopsia ordenada desde el 9 de junio de 2009. Es claro... que, pese a habersele ordenado a la paciente la práctica de la biopsia renal, transcurrió más de un año sin que tal procedimiento se realizara, lo que indica que en verdad existió una infortunada, reprochable y hasta odiosa tardanza en la prestación del servicio por omisión de la E.P.S... Ahora bien, la demandante adujo que esa conducta culposa, ocasionó un hecho concreto que la afectó, esto es, el desmejoramiento progresivo y paulatino de su estado de salud por causa de las múltiples enfermedades que la aquejan, deterioro que, inclusive, llevó a la falla funcional de uno de sus riñones –el cual requirió de trasplante– y la consecuente práctica de sesiones de diálisis... En sus palabras, pues, hay un nexo causal entre la conducta omisiva de la E.P.S. y el desmejoramiento de sus condiciones de vida, pues, según afirma, de haberse practicado a tiempo la biopsia, se hubiera evitado la insuficiencia renal crónica que ahora padece. Sin embargo, el tribunal juzga que en este caso no aparece suficientemente acreditado el nexo causal entre la conducta culposa de la demandada y el estado de salud de la demandante o, dicho de otro modo, no es posible establecer que la negligencia de la E.P.S. fue la que ocasionó la falla funcional de sus riñones. En efecto, según la historia clínica...ya para el 15 de febrero de 2005 la paciente presentaba lupus eritematoso sistemático y síndrome nefrótico, además de antecedentes de infección en las vías urinarias, entre otras enfermedades. Todas esas dolencias fueron progresando en forma paulatina, motivo por el cual con frecuencia requería hospitalización, la ingesta de múltiples medicamentos...y la realización de diversos tratamientos. En cuanto a la enfermedad que le fue diagnosticada formalmente a la paciente en el año 2006, denominada lupus eritematoso sistemático o LES, los médicos especialistas tratantes de la paciente, que rindieron su testimonio en la primera instancia, dieron cuenta de su naturaleza y gravedad... Por otro lado, esos mismos galenos pusieron de presente que la realización de la biopsia no necesariamente hubiera sido suficiente para evitar el deterioro de la salud de la demandante... Precisamente de esas declaraciones se desprende que al margen de la enfadosa tardanza en la práctica de la aludida biopsia, de todos modos la enfermedad crónica de la paciente hubiera deteriorado su estado de salud. Para decirlo de otra manera, no hay modo de concluir que si se hubiera realizado la biopsia el estado de sus patologías hubiera sido diferente o se habrían evitado las consecuencias fatales de la enfermedad. Por el contrario, según viene de advertirse, dado que la biopsia tenía una finalidad meramente diagnóstica, todo lleva a inferir que en el actual estado de la ciencia, su práctica oportuna en nada hubiera impedido el avance de las dolencias de la paciente, que por ser degenerativas, crónicas y autoinmunes, no pueden ser curadas, sino tan solo

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia en pleno, sentencia del 20 de enero de 2016, Expediente 13001310300220130027802, M.P. Marcos Román Guío Fonseca.

¹¹ CSJ STC13338-2015

controladas. Esto quiere decir que, objetivamente, el haber recibido o no el examen ordenado no hubiera sido determinante a la hora de impedir el fatal avance de las dolencias y el deterioro progresivo de la salud de la paciente. En verdad, pues, no es posible concluir a partir de las pruebas aquí practicadas que la desmejora en la salud de la demandante fue consecuencia directa de la no realización de la biopsia renal en mención. Se presenta, entonces...una ruptura del nexo causal entre la conducta culposa de la demandada y el estado de la salud de la paciente, pues como ha señalado la jurisprudencia en casos similares, «*concurren en ella ciertas particularidades que son obra del infortunio*» [12], como ocurre cuando la víctima padece enfermedades congénitas que le ocasionan lesiones progresivas en su salud o, como se refleja en este asunto, cuando es la condición de salud preexistente de la paciente la que según los médicos, genera, paulatina e inevitablemente, el agravamiento de sus sistemas orgánicos y corporales”.❖



Magistrado ponente: Omar Alberto García Santamaría.

Tipo de decisión: Sentencia

Fecha de la decisión: 14 de septiembre de 2016

Expediente No.: 13001-31-03-003-2015-00185-02.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Quien es propietario proindiviso de un inmueble no puede reivindicar para sí la totalidad del predio.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Lo que habilita la reivindicación por activa es la acreditación del derecho de dominio –título y modo–.

“...el juez de primera instancia, *grosso modo*, declara por vía de la sentencia anticipada, que no existe legitimación en la causa por activa, en razón a que la sociedad demandante, como condueña en un cincuenta por ciento del predio a reivindicar, pretensionó la totalidad del inmueble para sí, cuando debió hacerlo para la comunidad o, en su defecto, reivindicar su cuota parte conforme lo estipula el artículo 949 del Código Civil. La parte apelante, por su lado, en los reparos consideró, en otras palabras, que el hecho de ser poseedor exclusivo de la totalidad del predio lo habilitaba para reivindicar a su nombre la totalidad del mismo, sin consideración a que existiera otro titular de dominio sobre el predio. Para la Sala, la tesis esbozada por el juzgado de primera instancia es la correcta. En efecto, decantado está a través de la jurisprudencia que quien es propietario proindiviso de un inmueble no puede reivindicar para sí la totalidad del predio y, en este orden...esta Sala trae a colación la sentencia... [que] sobre el punto señala: «*No puede olvidarse al respecto que así como es dable reivindicar la cosa singular de que se es dueño, conforme lo señala paladinamente la regla contenida en el artículo 946 del Código Civil, es igualmente posible reclamar en acción de dominio 'una cuota determinada proindiviso de una cosa singular', cual lo prevé el artículo 949 ejusdem, empero, es palmario que a quien es solamente titular de un derecho de cuota proindiviso no les es dado reivindicar, en los términos del precepto primeramente aludido, la totalidad del predio o parte específica del mismo, como si se tratase de cuerpo cierto, por supuesto que, como de antaño lo tiene definido esta Corporación, 'no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado'*»[13] Conforme entonces con la jurisprudencia colombiana, existe una regla normativa clara, y es que la acción restitutoria... de la cosa singular reivindicable que está en comunidad, debe intentarse no a favor de uno de los condueños aisladamente, sino en pro del conjunto, esto es, para la comunidad. No se trata que el condueño no pueda reivindicar, claro que sí, pero en tal evento solo lo puede hacer frente a su cuota, mas no pidiendo para sí la totalidad del inmueble pues no es dueño del todo sino de una parte. Ahora, no le asiste razón a la parte demandante apelante, cuando formula sus reparos estimando que el hecho de ser el «*poseedor*» de todo el inmueble lo habilita para demandar la reivindicación de la totalidad del mismo, y no le asiste razón porque, en primer lugar, los hechos de la demanda...refieren que el poseedor del inmueble es la firma demandada y no la demandante y, en segundo lugar, lo que habilita la reivindicación por activa es la acreditación del derecho de dominio –título y modo–, la cual se encuentra

¹² CSJ SC 14 dic. 2012, rad. 2002-00188-01

¹³ CSJ SC 27 sep. 2004, rad. 7166

demostrada probatoriamente en el proceso [que] pertenece por partes iguales a la entidad demandante y al señor J. R., quien no demandó en este proceso ni tampoco se demandó en su favor. Así las cosas, palmario surge que la sociedad demandante, al pedir que se declare que el dominio del predio le pertenece en su totalidad y, como consecuencia, proceda a solicitar que la restitución de todo el globo de terreno se haga a su nombre o para sí, desconociendo al comunero proindiviso, incurre en falta de legitimación por activa tal como lo avizoró oportunamente la primera instancia...” [14]❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 15 de septiembre de 2016
Expediente No.: 13001-31-03-001-2012-00336-02.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-Le corresponde al demandante demostrar que el bien se encuentra en el comercio y que es susceptible de adquirirse por prescripción.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-En caso de incertidumbre, sobre si el bien es público o privado, se deben desestimar las pretensiones.

“...este tribunal tuvo la oportunidad de sentar los siguientes argumentos en torno a la prescripción adquisitiva de dominio sobre inmuebles, principalmente fundados en el numeral 4º del artículo 407 del Código General del Proceso, en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el artículo 675 del Código Civil, en el Decreto 1465 de 2013, en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 2.14.19.6.1 del Decreto Reglamentario 1071 de 2015 y en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 9 de marzo del 39, 31 de octubre del 94, 26 de agosto del 97 y 18 de julio de 2013; además, en las sentencias de la Corte Constitucional C-006 de 2002, C-255 de 2012 y T-488 de 2014. Precisamente, a partir de esas providencias, el tribunal llegó a la conclusión de que a partir de la situación política y social predicable a partir de la Constitución del 91 y esos precedentes jurisprudenciales, se debe entender que «1. En virtud de la dispositividad de los asuntos civiles contemplados en el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil, en los juicios de pertenencia el demandante debe acreditar los supuestos de hecho de las pretensiones, entre los cuales está que el bien se halle en el comercio y, por ende, sea prescriptible. 2. Cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certifica que 'no aparece' ninguna persona inscrita como propietaria de un inmueble, corre por cuenta del demandante acreditar que no se trata de un bien baldío, lo cual puede hacer a través del proceso de clarificación de la propiedad previsto en el Decreto 1465 de 2013» o a través de cualquier otro medio de convicción aportado oportuna y regularmente al proceso. «3 A falta de certidumbre sobre este aspecto, se deben desestimar las pretensiones, pues de lo contrario se podría ver afectado el patrimonio público. Dicho de otro modo, aunque exista una expectativa legítima del poseedor ante la duda sobre la naturaleza del bien a usucapir, debe primar el interés del Estado. A la postre, aunque el proceso de pertenencia sirva al propósito de declarar la mutación en los titulares de la propiedad e, incluso, sea idóneo para su saneamiento, no está concebido para clarificar si esta es pública o privada»[15], puesto que a partir de las normas especiales como el Decreto 1465 de 2013, tal actividad le correspondería exclusivamente a

¹⁴ Aclaración de voto del magistrado John Freddy Saza Pineda: “...Comparto plenamente la decisión de que efectivamente no estaban dados los presupuestos para la acción reivindicatoria. La aclaración de voto que presento en este momento tiene que ver con que en la apelación se insinuó que el demandante no solamente era dueño de su cuota parte sino que poseía la cuota parte de su copropietario y que por lo mismo ejercía la acción reivindicatoria con fundamento en esa situación jurídica. En el fondo pareciera ser que la parte demandante está invocando la acción publiciana prevista en el artículo 951, sin embargo, esa situación no se alegó expresamente en la demanda, luego pareciera que es o está por fuera de los contornos del litigio y, de todas maneras, en el proceso tampoco estaba demostrado que la parte demandante actuaba en condición de poseedor o efectivamente lo era, por eso creo que aunque la decisión efectivamente tomada en la Sala está ajustada a derecho y había que confirmar la decisión de primer grado, en todo caso me parece importante y pertinente que también debió señalarse que no estaban dados los presupuestos del artículo 951, como para entender que se ejercía o podía invocarse la acción publiciana...”

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia en pleno, sentencia del 11 de abril de 2016, Expediente 13001310300620130020502, M.P. John Freddy Saza Pineda.

otras autoridades. Bajo estas consideraciones, juzga el tribunal que la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena que el demandante allegó con la demanda y en la cual consta que..... no tiene propietarios inscritos, constituye una prueba que no es suficiente para demostrar si el bien se encuentra o no en el comercio, en tanto que, en principio, a partir de ella no es posible determinar si el predio se encuentra en el dominio privado, como para desvirtuar la presunción del artículo 675 del Código Civil en el sentido de que todos los bienes que no son de particulares tienen la calidad de baldíos, pertenecen a la Nación y, por ende, están fuera del comercio. Es por eso que en este evento habría que concluir que el demandante desatendió la exigencia del artículo 177 del C.P.C. o, lo que es lo mismo, no cumplió la carga de probar que el bien estaba en el comercio, como se desprende de los artículos 2518 y 2531 del Código Civil, los cuales rezan que «*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*» y que «*el dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria*». Ese sería entonces argumento suficiente para desestimar las pretensiones del demandante”. ❖



Magistrado ponente: Omar Alberto García Santamaría
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 4 de octubre de 2016.
Expediente No.: 13836-31-89-001-2014-00220-01.

POSESIÓN-Se pierde por la ocupación con fines de comiso.

POSESIÓN-Cuando se pierde la posesión con ocasión de la ocupación con fines de comiso o del proceso de extinción de dominio y luego se recupera legalmente, se entiende haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

“...se tiene acreditado que el demandante celebró un contrato de permuta...el 1º de julio de 1992, esto es, que si tomamos tal fecha como el inicio de la posesión del actor, habrá de concluirse que para julio o diciembre del año 2012, se habrían completado respectivamente, los veinte o los diez años, según el caso, como el tiempo legal necesario para prescribir. Sin embargo, la parte demandante ocultó..., indicio procesal de comportamiento que no puede pasar desapercibido,... que el Estado, a través de las autoridades competentes, ocupó el inmueble el 26 de abril de 1996, por encontrarse allí gran cantidad de cocaína, lo que dio lugar a la medida cautelar de destinación provisional decretada posteriormente por la Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución 359 del 10 de marzo de 1997, medida que fue registrada ... en el folio de matrícula del inmueble cuya usucapión se pretende en este proceso. La medida cautelar implicó la destinación provisional que la Dirección Nacional de Estupefacientes hizo a favor del Ministerio de Educación. Además... la administración del bien, una vez ocupado, quedó a cargo de la sociedad S., que administra el Frisco, es decir, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. Lo anterior, entonces, es suficiente para arribar a la conclusión que el bien inmueble a usucapir –que como se dijo fue ocupado con fines de comiso por la autoridad competente, con ocasión de una investigación penal– tiene inscrita una medida cautelar de destinación provisional en favor de una entidad estatal y puede llegar a ser objeto de extinción de dominio, además que quienes tengan derecho sobre el mismo, llámese dominio o llámese posesión, tienen suspendido el poder dispositivo sobre el predio... En efecto, no queda duda que la posesión material que el demandante aduce [que] tenía para la fecha en que el inmueble fue ocupado, fue interrumpida desde el mismo momento de la ocupación, más aún cuando seguidamente el Estado, a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes, se apoderó de él, ordenando una destinación provisional en favor del Ministerio de Educación Nacional, con el ánimo de hacerlo suyo a través del subsiguiente comiso o extinción de dominio...[Ahora bien,] considera el apelante que, sin perjuicio de lo anterior, es cierto que ni la Dirección Nacional de Estupefacientes ni la sociedad administradora del bien –Frisco–, ni el Ministerio de Educación han ocupado materialmente el bien y que...por el contrario, su poderdante ha seguido ejerciendo su voluntad, al punto que lo tiene arrendado desde el año 2012 a la fundación T... Para la Sala, la negligencia administrativa de las autoridades que conforman el sistema de administración de los bienes incautados, con destinación provisional, en vía de comiso o de extinción de dominio... no habilita a quien pretende derechos sobre el bien para disponer del mismo, pues precisamente la ocupación y la

medida cautelar tienen como efecto jurídico el impedirlo, al punto que el poder dispositivo de quienes alegan derechos sobre el bien quedó suspendido. Ya desde la Ley 333 de 1996 se había dicho, sobre la suspensión del poder dispositivo, que «desde la providencia que ordena el trámite no podrá adquirirse ni transferirse el dominio de los bienes provenientes de actividades ilícitas, ni constituirse derecho alguno, ni celebrarse acto, contrato o negocio jurídico alguno respecto de éstos, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe»[16]. De ahí que el artículo 12, parágrafo, de la misma ley –vigente entonces– dispusiera que «los titulares de derechos o los poseedores de los bienes objeto de extinción del dominio, así como los terceros, podrían comparecer al proceso dentro de las oportunidades previstas en la ley para el ejercicio de su derecho de defensa». Así las cosas... le asiste razón a la primera instancia cuando deniega las pretensiones al estimar que la ocupación del inmueble y la medida cautelar expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes interrumpió la posesión material que para el año 1996 pudiera venir ejerciendo el actor sobre el predio, lo cual subsiste hasta tanto no se decida definitivamente si el Estado extingue o no el dominio de dicho bien en su favor. Además, el hecho mismo de la ocupación del inmueble por parte del Estado, estando bajo el poder de disposición del demandante, según su dicho, implica que perdió la posesión y no hay prueba hasta la fecha de que la haya recuperado. Obsérvese, como lo dice la primera instancia, que no se trata del mismo caso en los que la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la medida cautelar de embargo no impide que el poseedor siga ejerciendo la posesión y que pueda cumplir con el tiempo necesario para prescribir, pues la diferencia radica en que en el caso bajo estudio, además de que está de por medio el orden público y no un mero proceso contencioso entre particulares, la ocupación de ese inmueble privó de la posesión a quien la ejercía. Es más, por ello es que el Estado provisionalmente dispone del inmueble destinándolo a un determinado fin específico o entidad estatal...Sin que lo anterior implique que en el evento en que el Estado se abstenga de declarar la extinción el prescribiente pierda el derecho a ello, solamente que mientras subsista el proceso y la medida cautelar, el actor no puede readquirir la posesión de la que transitoriamente ha sido despojado por el Estado. Ahora, si recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante el tiempo intermedio, tal como lo establece la ley en el artículo 780 del Código Civil [17]; pero para ello previamente debe acudir al proceso penal donde se ventile la acción de extinción de dominio, acreditar su buena fe y lograr la decisión a su favor y el levantamiento de la medida... La ocupación del inmueble realizada con fines de comiso, junto con la suspensión del poder dispositivo inherente a la medida cautelar decretada por la Dirección Nacional de Estupefacientes, que se extiende no solo al propietario inscrito sino también a quien o quienes aleguen derecho de posesión, traslada transitoriamente la posesión en favor del Estado y así lo reconoce la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2014 donde dijo: «La incautación es por consiguiente una medida cautelar con miras a hacer efectivo el comiso, y recae sobre bienes muebles que se encuentren en las situaciones descritas con antelación, en tanto que la ocupación cumple los mismos propósitos en relación con bienes inmuebles. Una y otra medida, comportan la toma de posesión, por parte de la autoridad competente, de los bienes objeto de las mismas. Su fin es sacar del comercio los bienes y recursos considerados como susceptibles de comiso, mientras no se tome una decisión definitiva al respecto». Además para el año 1996 se encontraba vigente el Decreto 2700 de 1991 que en su artículo 339 señalaba que la mera incautación u ocupación dejaba automáticamente por fuera del comercio los bienes objeto de tal medida. Lo procedente es entonces que el actor haga valer su derecho de tercero poseedor de buena fe ante la autoridad penal o administrativa la cual tiene a su disposición el bien inmueble y no, paralela e irregularmente, pretender desconocer la medida de orden público o de interés superior del Estado a través de esta acción de pertenencia”. ❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 7 de octubre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-10-003-2005-00393-02.

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES-La singularidad es presupuesto de la unión marital de hecho y, a su vez, dicha unión es presupuesto de la sociedad patrimonial.

¹⁶ Artículo 24 de la Ley 333 de 1996

¹⁷ Nota de relatoría: ver artículo 792 del Código Civil.

“...la unión marital de hecho es presupuesto indispensable para la conformación de la sociedad patrimonial, de suerte que en estos eventos debe estar clarificada y demostrada la primera, para luego sí determinar si se estableció la segunda. Ahora bien, la unión marital de hecho, según dispone el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, *«se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y las obligaciones que la ley impone a los cónyuges»*. Es decir, en esos eventos hay una unión, sin que exista el vínculo matrimonial que regula la ley. La jurisprudencia ha establecido que para su configuración deben concurrir tres requisitos fundamentales, de manera que ante la sola ausencia de uno de ellos se torna improcedente su declaración; tales presupuestos, de acuerdo con lo sentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [18]... son: primero, la voluntad por parte de los miembros de una pareja *«...de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia»*; segundo, que exista singularidad, esto es, *«que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades»*, y tercero, que esa convivencia, que esa unión de vida, se prolongue cuando menos por 2 años. En cuanto al requisito de singularidad, se ha señalado por la Corte que *«sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer –o, como ha entendido la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos y amparando el derecho a la igualdad, entre personas del mismo sexo, pero siempre que sea una pareja conformada solo por dos– lo que excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas»* [19], esto es, dice la Corte, que *«la exigencia es que no haya en ninguno de los compañeros permanentes más uniones maritales que la que los ata, la que, en consecuencia, ha de ser exclusiva. Porque si uno de ellos, o los dos, sostiene no sólo esa unión sino otra u otras con terceras personas, se convierte en una circunstancia que impide la configuración del fenómeno»* [20]. De ello se sigue que ante la falta de singularidad en la convivencia no puede surgir la unión marital de hecho ni la consiguiente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...Entonces, las pruebas analizadas permiten concluir que para la época de su muerte, B. J. A. habría sostenido relaciones maritales simultáneas con personas diferentes, de donde se sigue que no se cumple el requisito de la singularidad, necesario para la configuración de la unión marital de hecho referida en la demanda. Por lo demás, esa circunstancia trunca el éxito de la pretendida declaración y reconocimiento de la sociedad patrimonial, porque, conforme se ha indicado la jurisprudencia y según se señaló anteriormente, *«si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse»* [21]...” ❖



Magistrado ponente: Omar Alberto García Santamaría
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 12 de octubre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-002-2007-00485-02.

REVISIÓN DEL CONTRATO POR ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PRESTACIONAL-Es necesario demostrar que las circunstancias que generaron el desequilibrio fueron extraordinarias, imprevistas o imprevisibles.

“No cabe duda que la demostración de las circunstancias extraordinarias, imprevisibles o imprevistas era requisito sine qua non para la prosperidad de la acción que contempla el artículo 868 del Código de Comercio. De la lectura del mencionado artículo es claro que para que proceda la revisión contractual, con ocasión de la existencia de un desequilibrio financiero o la onerosidad sobreviniente, deben existir las circunstancias que la norma contempla y, en caso de faltar una de ellas, se hace improcedente sacar adelante las pretensiones que se fincan en tal premisa jurídica. No es entonces como... dice... la parte apelante... que independientemente de que se haya probado o no la existencia de tales circunstancias, el hecho... de encontrarse pericialmente acreditado el desequilibrio económico, es suficiente para sacar

¹⁸ CSJ SC 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01

¹⁹ CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117

²⁰ Ibidem.

²¹ CSJ SC 11 mar. 2009, rad. 2002-00197-01

avante lo pretendido. No es cierto, porque las circunstancias...que alude el mencionado artículo 868 del estatuto comercial, son aquellas que para el momento en que se celebra el negocio jurídico, en este caso el contrato de mutuo, no hayan podido ser previstas por las partes, pues...obedecen a acontecimientos futuros que modifiquen grave y dramáticamente las condiciones económicas pactadas y que, en esencia, tipifiquen hechos imposibles de prever al momento de la celebración del mutuo; de lo contrario, se repite, no es aplicable la premisa normativa que regula la teoría de la imprevisión.”.

REVISIÓN DEL CONTRATO POR ALTERACIÓN DEL EQUILIBRIO PRESTACIONAL- Caso relacionado con un crédito hipotecario contraído en UPAC.

“...frente al caso concreto, en lo que atañe al crédito otorgado bajo el sistema UVR, que es el que se cita en las pretensiones, ninguna prueba existe acerca de que las condiciones de la obligación hayan variado con posterioridad, conforme a lo pactado, y mucho menos que las condiciones económicas que se pactaron en el mutuo de diciembre del 99 hayan sufrido dramáticos o graves cambios imposibles de prever. Por otro lado, si en gracia de discusión admitimos, por forzada vía de interpretación, que la demanda también aludió tácitamente al crédito cobrado bajo el sistema UPAC, crédito que se celebró en el año 97, en razón a que en últimas el contrato de mutuo del año 99 hace relación a una reestructuración o refinanciación del celebrado bajo el sistema UPAC, lo cierto es que, como lo ha estimado la doctrina, la depreciación monetaria no es un hecho extraordinario e imprevisible sino un hecho notorio, máxime cuando en el país, para la época del 97 y subsiguientes, estuvo sometido a grandes fluctuaciones de carácter monetario. Ahora, si la presunta imprevisibilidad se funda en los cambios determinantes del sistema UPAC, tampoco está llamada a prosperar la pretensión por tal vía, ya que el negocio jurídico primitivo de mutuo se pactó el 31 de octubre del 97, fecha para la cual ya tenía cinco años de estar en vigencia o de haber sido expedida la Ley 31 de 1992, que fue la que involucró, en la determinación de los valores en UPAC, los movimientos de la tasa de interés en la economía del país; además, para el 31 de octubre del 97, también... se había promulgado el Decreto 663 del 93, el cual estructuró el sistema UPAC. Es más, el mutuo del 31 de octubre de 1997, se pactó dos años después que la junta directiva del Banco de la República, en resolución del 18 de junio del 95, determinó elevar el porcentaje del componente de corrección monetaria al 74% del DTF, sin dejar de lado que la vinculación del DTF a los créditos de UPAC ya estaba contemplado desde la Ley 31 del 92, razón por la cual no tiene cabida la tesis de la sorpresiva onerosidad sobreviniente que tipifique a la vez una circunstancia futura imposible de prever, que autorice la revisión contractual, y menos cuando las mismas partes resolvieron de común acuerdo reestructurar el crédito en el año 1999, ya bajo el sistema UVR”.❖



Magistrado ponente: Omar Alberto García Santamaría
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 25 de octubre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-003-2015-00472-02.

EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA-Caso relacionado con la prescripción de la obligación principal.

“La primera instancia... negó las pretensiones de la demanda aduciendo que no existía prueba sobre la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré y que, por tanto, era imposible declarar la prescripción de la obligación principal –garantizada con hipoteca– y, por ende, la imposibilidad...de extinguir la hipoteca por prescripción. La apoderada de la parte demandante, apelante, por su lado,...considera que si bien el actor no recuerda con precisión la fecha del vencimiento o cumplimiento de la obligación principal –por ser frente a ella un tercero–, lo cierto, dice, es que...la cesión de la garantía hipotecaria que se hizo en favor de Finagro, permite inferir la prescripción de la obligación principal, por cuanto la cesión de la garantía hipotecaria se celebró el 11 de mayo de 2011, sin que hasta la fecha se hayan ejercido acciones de cobro, lo cual, dice, se reafirma con la cesión aportada

como prueba de oficio, de fecha 22 de julio de 2004. Puestas así las cosas la Sala comienza por señalar que, pese a que se afirma que el demandante no es el deudor de la obligación principal, sino que lo es su hermano J., lo cierto es que en razón a ser el actual propietario del inmueble, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria, surge el interés que lo faculta para demandar la extinción de la hipoteca, como consecuencia de la previa extinción o prescripción de la obligación principal. Dicho lo anterior... la Corporación arriba a la conclusión que en efecto no existe certeza probatoria, que dé plena convicción, que entre la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación principal y la presentación de la demanda, que ocurrió el 1 de octubre de 2015, transcurrió el lapso de prescripción de la acción cambiaria de esa obligación principal. De hecho, el título valor, pagaré 1122240, nunca se arrimó al plenario por ninguna de las partes. Es más, el único pagaré aportado en copia simple, en dos oportunidades, es el número 1122240-1, aporte que hizo la parte demandada en una ocasión al contestar la demanda –pagaré que tiene fecha de exigibilidad en blanco– y, en otra oportunidad se aportó como prueba de oficio en segunda instancia –con fecha de exigibilidad 1 de enero de 2016–, previo el anuncio de que el original se encontraba en cobro ejecutivo en un juzgado promiscuo del circuito de Turbaco... Ahora, si en gracia de discusión se admitiera,... que las fechas de las cesiones que de la garantía hipotecaria se hizo en favor de Finagro, el 11 de mayo de 2011 y el 22 de julio de 2004, respectivamente, acreditan el endoso simultáneo del pagaré y que, por ende, ello permite inferir la fecha de exigibilidad de la obligación principal, ha de decirse que en principio ello no es posible dado el principio de literalidad del título valor, además, se repite, no se aportó el pagaré 1122240, por lo que para los efectos de la prescripción solicitada habría de tenerse en cuenta solamente en gracia de discusión el pagaré 1122240-1, que fue arrimado en copia simple, lo cual da al traste con la hipótesis prescriptiva planteada en la alzada, puesto que, como se dijo, el cartular aportado desde la contestación de la demanda tiene fecha de vencimiento o exigibilidad en blanco y cuando se volvió a aportar como prueba de oficio, tiene como data de cumplimiento el 1 de enero de 2016....Es más, desde otra arista, en la alegación del demandado se alude a la Ley 1328 de 2009 y siguientes que regulan el programa de reactivación Agropecuaria Nacional –PRAN–, leyes que imperativamente ordenaron suspender la prescripción de las obligaciones cuyo acreedor era Finagro, administrador del PRAN, por lo que...la obligación principal cuya extinción se pretende, hasta mediados del 2015, por lo menos, tuvo suspendida la prescripción de conformidad con la ley citada anteriormente y que fue prorrogada por la 1731 de 2014. En conclusión, la sentencia de primera instancia habrá de ser confirmada, por cuanto no está probado el supuesto de hecho de que, entre la exigibilidad del pagaré 1122240 –que nunca se aportó– y la presentación de la demanda, la acción cambiaria había prescrito. Por el contrario, la existencia del pagaré 1122240-1, sobre el cual calla la parte demandante,... da lugar a despachar, igualmente, negativamente la extinción de la obligación accesoria, que por cierto obedece a una hipoteca abierta cuya vigencia se mantiene mientras subsistan obligaciones respaldadas por la misma”. ❖



Magistrado ponente: Marcos Román Guío Fonseca.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 26 de octubre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-002-2011-00142-02.

RESOLUCIÓN DE CONTRATO-Caso en el que el *a quo* declaró la resolución del contrato por mutuo disenso, cuando lo que en realidad el demandante pidió fue la resolución por el incumplimiento de la otra parte.

“...vale la pena...señalar, como síntesis, que las actoras solicitan que se declare que el contrato de promesa de compraventa fue incumplido por el demandado y, por consiguiente, que se declare resuelto el contrato, a su vez se condene al demandado a pagar perjuicios e igualmente la pérdida de la suma entregada a título de arras. El extremo pasivo alegó que quienes incumplieron el contrato fueron las demandantes debido a que la medida del terreno o la cabida no correspondía a la que aparecía en la correspondiente promesa. La jueza de instancia declara resuelto desierto el contrato por mutuo disenso tácito, ordenando devolver el bien a las promitentes vendedoras y devolver los treinta mil euros entregados como parte del precio...Es importante establecer que en este caso no existe ningún tipo de

reproche frente a la existencia del contrato de promesa de compraventa, que por demás diríamos nosotros que cumple los requisitos de validez establecidos en el artículo 1611 [del Código Civil], modificado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, lo que permite derivar de ella los efectos jurídicos que se buscan o se pretenden. Y sabido es que en los contratos bilaterales como en tratándose de la promesa de compraventa está implícita la acción resolutoria prevista en el artículo 1546 del Código Civil, siendo uno de sus presupuestos que la parte actora haya cumplido o se haya allanado a cumplir con todas las obligaciones pactadas, en tanto el extremo pasivo, en sentido contrario, se sustraiga a dicho cumplimiento. Baste apelar al sentido literal de la promesa suscrita por las partes...para identificar al rompe que una de las obligaciones de las promitentes vendedoras fue el de entregar el bien libre de todo gravamen... Si eso es así, al verificar en el folio de matrícula inmobiliaria... correspondiente al bien objeto de promesa... se constata...una hipoteca abierta sin límite de cuantía...la cual no estaba cancelada para la fecha programada para la suscripción de la correspondiente escritura pública...por lo que salta de bulto que las promitentes vendedoras desatendieron sus obligaciones contenidas en dicha promesa... por consiguiente se frustra uno de los elementos esenciales para la prosperidad de la acción resolutoria dentro de los cánones del artículo 1546 y esto sería a la postre suficiente para tener que denegar las pretensiones en la medida en que los efectos del mutuo disenso o mutuo incumplimiento deben ser resueltos a través de una pretensión autónoma como lo refiere la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación [Civil], [en las] sentencia[s] del 13 de mayo del 2008 [22]... y 18 de diciembre del 2009 [23]... Sin embargo, la jueza de instancia accedió parcialmente a las pretensiones de las actoras resolviendo el contrato, aunque por mutuo disenso tácito, cuando en puridad de verdad lo que se presentó fue un mutuo incumplimiento, habida cuenta que el incumplimiento recíproco no genera per se el disenso [24]... En todo caso, si la parte demandada no interpeló el fallo de instancia, en donde se dio por sentado igualmente su incumplimiento contractual, deshaciendo el negocio con las restituciones mutuas, le queda vedado a la Sala entrar a estudiar el punto. Con mayor razón, si el apelante único logró su cometido principal que era la resolución del contrato. Y es que dentro del principio de la no reformatio in pejus que se desprende del artículo 31 de la Constitución Nacional y el artículo 328 del Código General del Proceso, le está prohibido al juez de segunda instancia hacer más gravosa la situación del apelante único. En el caso, las apelantes obtuvieron en primera instancia la resolución del contrato de promesa y la restitución del bien, circunscribiendo su alegato en esta instancia a insistir en su cumplimiento contractual y, por consiguiente, que se debe desatar los efectos propios de la mora, sin reprochar para nada la pretensión cardinal. En ese entendido, chocaría con ese principio desconocer una situación favorable a la parte apelante única revocando en forma integral el fallo. En términos precisos, si las apelantes solitarias lograron que el juez de instancia atendiera parcialmente sus pretensiones desatando el negocio jurídico suscrito con el demandado y la restitución del bien, una revocatoria integral del fallo desmejoraría su situación procesal. Luego, en ese entendido, lo que queda es confirmar el fallo. Para la Sala mayoritaria, es claro que al no haber existido un reproche frontal por parte del apelante único, no es posible en esta instancia modificar el fallo en la medida en que le afectaría precisamente sus intereses, tomando en consideración que se accedieron a sus pretensiones de manera parcial, solo que al haberse establecido el incumplimiento recíproco, no produce allí efectos la mora...”.

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA-Eventos en los que tiene ocurrencia. (Salvamento de voto)

INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA-Constituye vía de hecho y, por ende, es posible la revocatoria del fallo aun cuando hay un apelante único. (Salvamento de voto)

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO-El mutuo incumplimiento es diferente del mutuo disenso, por tanto, el fallo es incongruente cuando se pidió aquél pero se reconoció este último (Salvamento de voto)

“Con el mayor de los respetos por la decisión adoptada por mis distinguidos y respetados compañeros de sala, pero también con mi más firme convicción, me permito manifestar que no comparto la decisión que ha adoptado, por las siguientes razones: la razón fundamental es que el fallo de la primera instancia es incongruente. Recordemos que la incongruencia puede ser incongruencia interna y puede ser incongruencia externa. Se presenta el caso de la incongruencia interna cuando la parte motiva y la parte resolutoria no guardan armonía, no guardan relación. En el caso presente, la jueza de primera instancia...

²² CSJ SC 18 dic. 2009, rad. 1996-09616-01

²³ CSJ SC 13 may. 2008, rad. 2003-00091-01

²⁴ Ver: CSJ SC 2 feb. 1994, rad. 3811

confunde lo que es mutuo incumplimiento... que se presenta cuando ninguno de los contratantes honra sus obligaciones, cosa bien distinta es el mutuo disenso. Y la juez...durante su parte motiva siempre habla de mutuo incumplimiento pero [en] la parte resolutive termina disolviendo el contrato por mutuo disenso, entonces allí hay una incongruencia interna. Es que aquí no hubo mutuo disenso, porque es que el mutuo disenso se presenta cuando ambos contratantes dan muestras inequívocas de querer desistir del contrato por ellos celebrado y aquí no existe, si nos detenemos a examinar la contestación de la demanda y el interrogatorio absuelto por el demandado, en donde expresa su voluntad de continuar con la negociación, modificando algunas condiciones, entre otras, cambiar la venta de cuerpo cierto por la venta por cabida, en tanto y por cuanto siendo un ciudadano extranjero desconocía la diferencia entre una clase de venta y otra. Pero analizando el asunto desde la óptica de la incongruencia externa, es decir, que la decisión sea concordante con lo pedido, recordemos que la incongruencia externa se presenta cuando hay fallo *ultra petita*, más allá de lo pedido, [o] un fallo *extra petita*, que...es cuando se reconoce un derecho que no ha sido reclamado o cuando se reconoce un derecho reclamado o se acoge la pretensión... pero por causa diferente deducida de hechos no alegados. En el caso presente, se está solicitando la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte, nunca se hizo una petición subsidiaria. De otro lado, el demandado nunca solicitó en demanda de reconvención que se resolviera el contrato por mutuo incumplimiento, entonces no se podía acoger la pretensión de la resolución del contrato por mutuo incumplimiento, porque eso no fue lo pedido. La causa era otra. Además, hay incongruencia externa también porque es que la parte demandada propuso como excepción la de contrato no cumplido y la juez de instancia omitió el estudio de esas excepciones. Entonces, resumiendo, hay incongruencia interna y externa de la sentencia de primera instancia. Lo lógico era que la juez hubiese negado las pretensiones, admitido la excepción de incumplimiento, pero sin resolver contrato. Ahora bien, me aparto de la decisión de mis compañeros, cuando dicen que por ser un apelante único no se puede desfavorecer la posición de la parte recurrente, y me aparto por una razón muy sencilla, porque la Corte siempre ha sostenido que la incongruencia de la sentencia constituye vía de hecho y cuando constituye vía de hecho, hay violación al debido proceso. Por eso, creo yo que nosotros debimos fue revocar en su integridad el fallo de la primera instancia...”. ❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 28 de octubre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-003-2015-00477-02.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-Debe haber relación de causalidad entre el daño y la conducta del autor.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-Caso relacionado con la responsabilidad derivada de la celebración de espectáculos públicos.

“En la demanda, la parte actora acusó a la demandada de haber infringido la obligación de garantizar la seguridad a todos los asistentes del espectáculo musical...y asimismo de haber desconocido su posición de garante, por cuanto, ese evento debía –dice ella– contar con su propia seguridad, adicional a la que el Estado les brinda. A juicio de la demandante, la organización musical R. de R. no realizó los controles preventivos y adecuados que exige un evento de este tipo, lo que en términos jurídicos se traduce en una violación a los deberes generales de seguridad, situación que –según su entender– condujo a la muerte del Sr. H.B.G. Ahora bien, para la Sala no cabe duda de que la parte demandada ciertamente infringió los numerales 1.5 y 1.6 del artículo 12 del Decreto Distrital 389 de 2010, normas que disponían efectivamente la necesidad de contar con personal de seguridad y con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para el desarrollo de ese evento. Así, no hay evidencia en el expediente de que se hubiera obtenido un permiso ante las autoridades distritales o ante las autoridades policivas para la realización del espectáculo... También es verdad que no hay constancia de que en ese momento se hubiera dispuesto un dispositivo de seguridad que contribuyera a controlar el ingreso al lugar y la permanencia sosegada del

público asistente. Se trata, pues, de una reprochable omisión que sube de tono si se tiene en cuenta la eventual ingesta de bebidas alcohólicas. No obstante, juzga el tribunal que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuir a la demandada la responsabilidad civil que aquí se le achacó, como quiera que con los elementos de juicio que obran en el expediente no es posible concluir que esa inobservancia a los deberes de vigilancia y seguridad, fue la causa directa de la muerte de H. B. Para decirlo de otro modo, no se puede afirmar aquí, con el grado de certidumbre que reclaman las decisiones judiciales, que la riña en que lamentablemente pereció el Sr. H. B., tuvo como causa directa e inmediata las omisiones de la demandada, porque no es posible anticipar que de haber realizado controles de ingreso o de haber mantenido en el lugar personal de seguridad, se hubiera evitado la confrontación que llevó a que fuera asesinado el señor H.B... por G. P. C., de hecho, la testigo Y. B. G., hermana del fallecido, indicó en su declaración que el Sr. H. B. G. y G. P., su asesino, tenían una amistad desde hace varios años, lo que deja ver que el origen del fallecimiento guarda relación con circunstancias de orden personal que, se insiste, no necesariamente se habrían evitado si se hubieran implementado las medidas de seguridad que se echan de menos en la demanda. Es que...no debe perderse de vista que *«en asuntos como este la doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad se debe demostrar que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido»* [25]. Dicho de otro modo, *«poco importa que el daño tenga una o varias causas o que se produzca coetáneamente con el hecho ilícito o tiempo después. Lo esencial es que el dolo o la culpa haya sido su causa directa y necesaria, que, a no mediar aquél o aquella, el daño no se hubiera producido. Si el daño se habría realizado de todos modos, aún sin el hecho doloso o culpable... no hay relación causal entre ambos; el hecho ilícito no ha sido su causa directa y necesaria»* [26] Para el tribunal, entonces, la causa de la muerte del señor H. B. está probablemente en problemas que pudo tener con su victimario, quien a la postre confesó el delito y se sometió a sentencia anticipada. Allí, pues, radica la causa directa del deceso, en el hecho doloso cometido por el señor G. P. C., sin que obre prueba de que las omisiones de la demandada hayan sido determinantes en ese resultado. Ha de concluirse, entonces, que ciertamente hay evidencia de una conducta omisiva de la demandada y de un resultado desafortunado como es la muerte de H. B., pero no hay nexo de causalidad necesario entre lo primero y lo segundo, porque la muerte se produjo por una causa ajena, atribuible en este caso al señor G. P. C...”❖



Magistrado ponente: Marcos Román Guío Fonseca
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 9 de noviembre de 2016.
Expediente No.: 13430-31-03-001-2012-00160-01.

PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-Definición.

PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-Cuantificación.

“...los perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación... consiste[n] en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, verse privado de las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen más agradable la existencia. Aquí vale la pena traer a colación... una sentencia de la Corte Suprema de Justicia...: *«Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad»* [27]. Entonces, este tipo de perjuicio...no proviene de la lesión misma, sino de la consecuencia que ello puede producir en quien la padezca, que no le permitan a quien la sufre continuar con su actividad cotidiana o que tengan incidencias en esta... En torno a la cuantificación de este tipo de daño, en la misma sentencia atrás aludida la Corte dijo que *«no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium iudicis, establezca en la forma más aproximada posible*

²⁵ BARRIOS, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual. Chile, 2010. P. 376.

²⁶ ALESSANDRI, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Chile, 1983. P. 241.

²⁷ CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01

el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima»... Entonces, sin asomo de dudas está probado en el plenario la afectación que se le produjo a E. B. con ocasión del accidente de tránsito, por lo que no existe reparo en que los causantes del daño han de ser condenados a resarcir los perjuicios producidos sobre este tópico, empero, lo que no comparte la Sala es el monto por el cual se fijó el mismo, atendiendo que no reposan elementos de prueba suficientes que reflejen alteraciones a nivel del comportamiento y desempeño de E. dentro de su entorno familiar, social y cultural, que agraven su condición, ya que tan solo se probó la perturbación síquica, las complicaciones emocionales durante el período de incapacidad, sin que se puedan evidenciar las variables que para tal fin la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido.^[28] Es que si bien la Corte ha ido en pro de que «la sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido»^[29], no se tiene prueba de cuáles serán las privaciones que tendrá que afrontar E. por el resto de su vida, tal como lo ha señalado la Corte [Suprema de Justicia] en sentencia del 25 de noviembre del 92^[30]...». ❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 28 de noviembre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-001-2013-00339-02.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-Término de prescripción de la acción directa de la víctima contra el asegurador.

“...en el presente caso se advierte que el demandante ejerció la acción directa contra la aseguradora, conforme permite el artículo 1133 del Código de Comercio, que señala que «en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador». De otro lado, debe memorarse que el artículo 1081 del Código de Comercio... prevé que «la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» Para el caso de las víctimas, la Corte sostuvo...que el término prescriptivo es el de 5 años, sobre la base del «inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador», añadiendo la misma Corte que «el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la mencionada Ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término, además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme a las circunstancias»^[31]. Por otro lado, es preciso señalar que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, «en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima». En suma, pues, la acción de la víctima en los seguros de responsabilidad civil, prescribe en 5 años, contados objetivamente a partir del momento del siniestro, esto es, desde el momento en que ocurre el hecho que origina dicha situación...”.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-Idoneidad de la reclamación para interrumpir el término de prescripción de la acción directa.

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014,

Expediente 28804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

²⁹ CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01

³⁰ CSJ SC 25 nov. 1992, rad. 3382

³¹ CSJ SC 2 jun. 2007, rad. 1998-04690-01, y CSJ SC 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01.

“...el demandante sostiene que tras el accidente presentó una reclamación a la aseguradora que, en su criterio, habría generado la interrupción de la prescripción en mención. Sin embargo, en el expediente no obra constancia de la existencia o copia de recibido de dicha reclamación, con indicación de la fecha en que se habría formulado. A lo sumo, la parte actora allegó, dentro del traslado de las excepciones, dos comunicaciones de la aseguradora..., en las cuales... le informan precisamente al reclamante que no es posible acceder a su reclamación, pero, en todo caso, en ninguna de ellas se establece cuándo se habría elevado esa reclamación...Por lo demás, en las aludidas comunicaciones de la aseguradora... esta en ningún momento reconoce o admite la deuda, de suerte que tampoco podría entenderse que operó una interrupción natural de la prescripción en los términos del artículo 2539 del Código Civil. Con todo, debe destacar el tribunal que... la Corte Suprema de Justicia sostuvo que *«aunque estuviera demostrado cabalmente el momento en que se hizo el rechazo de la reclamación, ese dato en nada incide como referente para contar el término de prescripción»*[32]. Esto es, la Corte en ese fallo pareciera ser de la tesis de que la sola reclamación sin ningún reconocimiento de la deuda, no es idónea para interrumpir el término prescriptivo de cinco años...”.



Magistrado ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 29 de noviembre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-004-2015-00209-02.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA-Interrupción natural e interrupción civil de la prescripción.

LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO-Eficacia probatoria.

“...en relación con la prescripción de la acción cambiaria... hay dos caminos para interrumpir los términos de la prescripción, como expresamente lo señala el canon 2539 del Código Civil. El primero, por actos propios del actor o acreedor –presentación de la demanda–, conocida como interrupción civil ... El segundo... ocurre por actos propios del deudor –reconocimiento expreso o tácito de la obligación– como, por ejemplo, la realización de abonos... forma de interrupción [que] se conoce como interrupción natural... Ahora bien, es la parte demandante la que sostiene que en este conflicto operó la interrupción natural de los términos de prescripción, porque la demandada realizó abonos y reconoció la deuda al incluirlos en sus estados financieros... En punto del abono realizado, recordemos que cuando una obligación dineraria consta en un título valor, como sucede en el caso que atrae la atención de la Sala, los pagos parciales que se realicen deben ser anotados en el cuerpo del título y extenderse por separado el recibo correspondiente, según las luces del artículo 624 del Código de Comercio. Examinado detenidamente el acervo probatorio, no se encuentra por parte alguna el abono que –se dice– realizó la sociedad demandada, ni en el cuerpo del título que se aportó como recaudo ni aparece el recibo correspondiente. Tampoco... para este efecto, aporta absolutamente nada la declaración del testigo, recepcionada en esta audiencia, toda vez que expresamente manifiesta no saber cuándo fue la fecha del abono que se dice se realizó y que solo tuvo conocimiento de ello a través de los libros de contabilidad o de los balances, para ser más exactos... También extraña enormemente el hecho de que tratándose de dos sociedades mercantiles, acreedora y deudora, que tienen la obligación... de llevar en debida forma los libros de contabilidad –como lo exigen, entre otras normas, el numeral 3º del artículo 19 y el artículo 48 y siguientes del Código de Comercio– no se hubiese acudido a estos libros para demostrar tanto la existencia de la obligación, como la realización del abono. Y aquí nos permitimos hacer una aclaración: como quien está alegando el abono y está alegando la interrupción de la prescripción es la parte demandante, es la parte demandante quien soporta la prueba de ese abono y de esa interrupción... Esta superioridad reconoce que en Colombia no existe tarifa legal de pruebas, pero existen unos medios probatorios más aptos, más eficaces e idóneos que otros para demostrar ciertos hechos, que es lo que ocurre precisamente con los libros y papeles de comercio, según las voces del artículo 68 y siguientes del

Código de Comercio...que, se repite, deben ser llevados por los comerciantes y –si se ajustan a las prescripciones legales– constituyen plena prueba de lo que en ellos se registre y, por lo mismo, están exentos de cualquier manto de duda, y no entiende esta judicatura por qué no se acude a ellos, cuando se presentan todas las facilidades para hacerlo –sobre todo, se insiste, en la parte demandante– [ya que] ambas sociedades estaban representadas por una misma persona... Como adehala argumentativa, se tiene que no es entendible, dentro de las reglas de la experiencia y la sana lógica, que la demandante no recuerde un abono tan significativo al momento de instaurar la demanda... y repita su olvido al subsanar la demanda... y extrañamente recuerde tan importante abono luego de que se había propuesto la excepción de prescripción. El artículo 280 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas [que] «el Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella». Y en este orden, al observar la conducta procesal asumida por la... representante legal de las sociedades acreedora y deudora, que inicialmente no reconoce los abonos y solo lo hace cuando le ha sido propuesta la excepción de prescripción; la no concurrencia a la audiencia, [y] no valerse de los libros de contabilidad que obligatoriamente deben de llevar las sociedades por ella representadas, hacen deducir indicios muy fuertes de que el tal abono en realidad nunca existió...Ahora bien, el balance general de P.R.D. S.A.S....por sí solo no demuestra reconocimiento de la obligación, por la potísima razón que esta acto no tiene la aprobación del órgano competente –exigida por el artículo 187 del Código de Comercio, el artículo 46 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 37 de la ley 1258 de 2008–, [como] tampoco aparece prueba de que estos estados financieros hayan sido registrados en la Cámara de Comercio como lo establece el artículo 41 de la Ley 222 de 1995. Dicho de manera diferente, el balance no ha surgido válidamente a la vida jurídica y por lo mismo no puede ser tenido como prueba. Como colofón de lo expuesto se tiene que no existe prueba de que los términos de prescripción hubiesen sido interrumpidos natural o civilmente, razón por la cual se deberá confirmar la sentencia objeto de la alzada...” ❖



Magistrado ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 30 de noviembre de 2016.
Expediente No.: 13836-31-84-001-2015-00093-01.

DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS-Las relaciones sexuales entre los cónyuges, por sí solas, no impiden que se decrete el divorcio por separación de cuerpos.

DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS-Es una causal objetiva, por lo que no da lugar a condena en alimentos.

“...la causal es la contemplada en el numeral 8º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil. Sabido es que esta causal es objetiva y busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando la separación de cuerpos, judicial o de hecho, haya durado más de 2 años, teniéndose que cuando es esta la que motiva el divorcio, basta la sola separación unida al transcurso del tiempo, por lo que no habría lugar a indagar cual fue la razón o el motivo que condujo a esa separación... Si bien con las versiones testimoniales no se precisa la fecha exacta del rompimiento de la vida en común, esta se infiere de las manifestaciones de la demandada, porque de ellas se desprende que desde el año siguiente al nacimiento de su menor hijo... en el año 2011, no han mantenido una relación estable... quedando totalmente demostrado, por inclusive así admitirlo la demandada, que los cónyuges viven en diferentes municipios, uno en Arjona y el otro en Turbaco... Ahora bien, el que en una ocasión hayan tenido relaciones sexuales, no indica que esa relación tenga el significado de reconciliación y pueda interrumpir el tiempo de separación que exige la ley de dos años, pues...como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, [si] los derechos del matrimonio existen aun sin tener sexo, el solo hecho de tenerlo en forma aislada tampoco genera por si solo un vínculo permanente, debido a que la satisfacción de las necesidades sexuales no es propiamente el eje central de un matrimonio, lo esencial *«es conformar una autentica comunidad física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para*

afrentar las diversas situaciones del diario existir» [33]. Es así como en su reciente pronunciamiento el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria señaló que lo que se debe tener en cuenta es la existencia de una relación de apoyo mutuo, el auxilio, el socorro, la solidaridad, y no tanto aspectos de si sostienen o no relaciones sexuales, al exponer que «en punto del trato carnal, el eje central de la unión marital de hecho y el matrimonio no es propiamente la satisfacción de necesidades sexuales, sino otros valores de su surgimiento, como el auxilio, el socorro y ayuda mutua» [34]. Por todo lo expuesto clara e inequívocamente encuentra este juez debidamente acreditado el matrimonio...De igual manera, se desprende del material probatorio recaudado que los mencionados esposos se encuentran separados de hecho, hace más de dos años y que entre ellos no ha existido reconciliación, es decir, que se encuentra presente o probado el presupuesto necesario para llamar a prosperar la causal invocada por el demandante. En esta causal no se requiere establecer culpables, solamente que exista separación ya sea judicialmente decretada o de hecho, estando plenamente probada la última, razón por la cual esta Sala determina revocar la sentencia de primera instancia...para en su lugar decretar el divorcio de las partes en este proceso. Respecto de los alimentos entre cónyuges, el despachos se abstendrá de fijar cuota alimentaria alguna, por tratarse de una causal de índole objetiva, por lo que no hay lugar a entrar a responsabilizar de la ruina del matrimonio a ninguno de los consortes y, por tanto, al no existir cónyuge culpable, no es procedente condenar al respecto...» ❖



Magistrado ponente: John Freddy Saza Pineda.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 5 de diciembre de 2016.
Expediente No.: 13836-31-89-001-2014-00389-01.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-Prescripción de bienes adjudicados por el Estado.

PRESCRIPCIÓN DE UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES-Posesión durante el término de prohibición de enajenación de las unidades agrícolas familiares.

“... advierte el tribunal que el...predio fue adjudicado por el Incora, cuyas funciones fueron asumidas posteriormente por el Incoder, a la demandada R. V. H. B., mediante la Resolución No. 1681 del 8 de septiembre de 1993... Por ende... cabe concluir que se trata de un bien privado, pues salió legítima y legalmente del dominio público para instalarse en el patrimonio de un particular. A ese respecto, debe recordarse que a propósito de la adjudicación de bienes baldíos, la Corte Constitucional señaló... que cuando la adjudicación «...se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad» [35]... En conclusión... para el tribunal ciertamente el bien referido en la demanda es un bien de carácter privado. Por lo demás, resulta equivocada la mención que hizo el *a quo* de la Sentencia C-595 del 95, como quiera que ciertamente allí se indica que conforme al artículo 64 de la Ley 160 de 1994, «los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores y frente a la adjudicación por el Estado sólo tiene una mera expectativa». En efecto, cuando el bien ya es adjudicado... la resolución que así lo dispone se inscribe en debida forma... y entonces el adjudicatario adquiere la calidad de propietario, de suerte que su situación dista de ser la de un simple ocupante. En el caso del adjudicatario, le asiste entonces el derecho concreto de propiedad y no una mera expectativa... Cosa distinta es que ese bien, siendo privado, contara con limitaciones para ser comercializado, por el término de 15 años, desde la época en que fue registrada la Resolución No. 1681 del 8 de septiembre de 1993, esto es, desde el 11 de octubre de 1993, conforme aparece consignado en el certificado de tradición y libertad del predio que aquí se allegó. Así, durante ese lapso de 15 años, en principio, la adjudicataria... no podía ceder la propiedad, ni enajenar la posesión para permitir que un tercero pudiera ganar su dominio por el modo de la prescripción, a menos, claro está, de que hubiera contado con autorización del Incoder. Justamente, debe ponerse de presente que según el artículo 4º de la aludida Resolución, «el adjudicatario se obliga a: ... no transferir, gravar, ceder o limitar total o parcialmente, sin previa autorización escrita del Incora, el dominio, posesión o tenencia del predio o mejoras adjudicadas, dentro de los quince años siguientes a la fecha de notificación de esta resolución». Ello, claro está, acompasa con el contenido del artículo 39 de la

³³ CSJ SC15173-2016

³⁴ *Ibidem*

³⁵ Sentencia T-488/14

Ley 160 de 1994, en cuya virtud, «hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del Incora para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar». Bajo ese entendimiento, la única posesión que podría tenerse en cuenta para la usucapión del bien, sería aquella que habría transcurrido después de vencer los 15 años antes aludidos, esto es, la que se hubiera podido dar después del 11 de octubre de 2008, porque la ejercida con anterioridad no podía ser valorada por mandato imperativo de la ley, en tanto que fue producto de una venta no consentida ni autorizada por el Incora o por el Incoder...”

PRESCRIPCIÓN AGRARIA-Se exige una posesión cualificada.

“...para ganar el dominio de un bien con arreglo a la prescripción agraria y conforme sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de mayo de 2015, se requiere una posesión cualificada, «realizada mediante hechos positivos como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica, que debe ejercerse, como mínimo, durante cinco (5) años continuos y ser quieta y pacífica, a lo que agregó que la buena fe exigida al poseedor como condición para estructurar esta especie de prescripción, radica en su convencimiento de estar penetrando tierras baldías, es decir, no adjudicadas por el Estado, cimentado en la ausencia de vestigios de explotación económica del predio por parte del eventual dueño. Ello, desde luego, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 200 del 36». Ese requisito, el ingresar a las tierras bajo la convicción que se tratan de terrenos baldíos, no se acredita en este caso, como quiera que el demandante no probó haber ingresado al bien creyendo que era un bien con esa connotación y que no había vestigios de un eventual dueño anterior. Por el contrario, recibió la posesión de la propietaria, lo que descarta de plano ese elemento subjetivo de la posesión, necesario en la prescripción agraria. Tampoco demostró que al formular la demanda, el bien se hallara situado fuera de los límites legalmente determinados del área de la respectiva población urbana, como exige el parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 508 de 1974”.❖



Magistrado ponente: Marcos Román Guío Fonseca.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 7 de diciembre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-008-2013-00196-02.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-Aplicación en el tiempo de la Ley 791 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

“...la aplicación de la ley rige hacia el futuro y de manera muy excepcional... puede operar de manera retroactiva o retrospectiva, pero en esos casos tiene que la misma ley señalarlo de manera específica. No de otra manera lo establece el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que dice: «La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir»... Y es que para el caso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en efecto se exigía un término de 20 años, conforme lo establecía el artículo 2532 del Código Civil. Sin embargo, este fue modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6º, reduciendo ese término a 10 años. Esta Ley entró a regir el 27 de diciembre del año 2002 (Diario Oficial 45046), en consecuencia, el prescribiente contaba con la potestad de elegir la que más se acomodara precisamente a sus intereses... Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, que en su parte pertinente simplemente refiere: «El reclamante puede acoger indistintamente la anterior o la posterior... pero en la eventualidad de escoger la última por ser más favorable necesariamente deberá tener en cuenta que el computo de la misma únicamente comienza a partir de la promulgación de la respectiva ley» [36]...”.❖

³⁶ CSJ SC 16 sep. 2010, rad. 2004-00177-01



Magistrado ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 9 de diciembre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-001-2015-00395-02.

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-La obligación de rendir cuentas puede tener su origen en el contrato o por disposición legal.

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN-Es una especie del contrato de mandato, de carácter consensual.

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-El comunero que ha empezado a poseer para sí el bien, desconociendo a los demás, no está obligado a rendir cuentas.

“...el proceso de rendición provocada de cuentas es un proceso particular en donde están claramente definidas dos etapas, dos fases... Una primera etapa que tiene por finalidad averiguar si el demandado está obligado a rendir cuentas o no y... [si] el demandante está habilitado para solicitarlas... [que] culmina con una decisión declarativa. En tanto que la segunda etapa –que sigue a continuación, cuando se llega a la conclusión que el demandado debe rendir cuentas–... culmina con una etapa de condena. [En la primera etapa] se ordena rendir las cuentas y, en la segunda etapa, entonces el demandado presentará las cuentas y se hará la manifestación, una vez cuantificadas las mismas,... [de] cuál es el saldo en favor del uno o en favor del otro, porque recordemos que no necesariamente el saldo puede fatalmente ser a favor del demandante... Como nos encontramos en la primera fase del proceso de rendición provocada de cuentas, entonces lo que se sigue es examinar si el demandante tiene la facultad o tiene el derecho de exigir las cuentas y, a su vez, si los demandados tiene o no la obligación de rendir cuentas. Y, entonces, es bueno recordar que esa obligación para el demandado, esa facultad para el demandante, pueden tener orígenes o génesis distintas. Una del contrato, otra por disposición legal. En el caso que nos ocupa, el señor J. H. L. R., solicita que sus hermanos... le rindan cuentas de la administración de un inmueble, habida cuenta que –según su dicho– se celebró con los demandados un contrato verbal de administración, el mismo que ellos niegan tajantemente... El contrato de administración es una especie del contrato de mandato y la jurisprudencia y la doctrina han reconocido de vieja data que el contrato de mandato es quizás el contrato más consensual de los contratos, por regla general no requiere solemnidad alguna, excepción hecha de los poderes que se otorguen para que el varón contraiga matrimonio, según el artículo 11 de la Ley 57 de 1887, modificado por el art. 1º de la Ley 57 de 1990; del poder general para toda clase de procesos que... debe hacerse por escritura pública, y de los poderes especiales para varios procesos separados, que como es conocido se hace por escrito... Ahora bien, no existiendo en nuestra legislación tarifa legal de prueba y siendo el contrato de administración, como ya se dijo, eminentemente consensual, el demandante puede acreditar la existencia de este contrato acudiendo a cualquiera de los medios probatorios autorizados por la ley... Retornando al presente conflicto...lo sostenido por el actor no tiene ningún respaldo probatorio, ni un solo indicio que le permitiera a esta superioridad tener como demostrado este vínculo contractual que obligara a los demandados a rendir las cuentas solicitadas... Pero podría pensarse que tanto demandante como demandados son comuneros, admitiendo esa situación... esa comunidad daría derecho a la petición. Al efecto, es necesario precisar que la comunidad no genera *per se* la obligación de rendir cuentas, porque puede ocurrir... que uno o varios de los comuneros administren el inmueble no para la comunidad, sino para su propio beneficio, desconociendo la calidad de comuneros en los demás integrantes de la comunidad, y como actos propios de posesión material; cuando esto ocurre, no es admisible la rendición provocada de cuentas... Finalmente, desde otra óptica, pero en el mismo sentido, no se entiende que habiendo transcurrido un largo período de existencia de la comunidad, en donde algunos de los comuneros ejercían actos propios de posesión, despojando a los otros de la tenencia y administración del bien común, no se hubiese acudido a otro tipo de procesos, en donde se hubiese podido designar un administrador de la comunidad como lo autorizaba en su oportunidad el artículo 484 del Código de Procedimiento Civil”. ❖



Magistrado ponente: Ramón Alfredo Correa Ospina.
Tipo de decisión: Sentencia
Fecha de la decisión: 12 de diciembre de 2016.
Expediente No.: 13001-31-03-004-2015-00574-02.

PROCESO EJECUTIVO-Excepciones que pueden proponerse, dependiendo del título que es objeto de recaudo.

“...la técnica jurídica señala que las demandas ejecutivas no se deben contestar admitiendo o negando los hechos como sí ocurre con las otras demandas, pero esta no es la única particularidad de los procesos ejecutivos: debemos agregar que los medios de defensa, las excepciones que se pueden esgrimir en estos procesos, están determinados por el documento que se aporte como recaudo. Así, por ejemplo, si el título venero de la ejecución es una sentencia, laudo arbitral u otra providencia semejante que conlleve ejecución, los medios exceptivos... se encuentran restringidos a los indicados en el inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, hoy numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. Idéntica situación se presenta cuando la base de recaudo es un título valor. Es decir, si se está ejercitando la acción cambiaria... únicamente se podrán oponer las excepciones a que se refiere el artículo 784 del Código de Comercio... [Es decir] si se trata de otro título ejecutivo... habría un margen más amplio de proponer medios de defensa. Pero tratándose de sentencias o de título valores, las excepciones están limitadas por la misma ley... Acierta también el juez de primera instancia cuando ubica las excepciones propuestas por los ejecutados dentro de la consagrada en el numeral 12 del... artículo 784 del Código de Comercio. Es que, en primer lugar, a diferencia de las excepciones previas, que tienen nombre propio, los medios de defensa de fondo no tiene una denominación específica o determinada. Quiere ello decir que el demandado o ejecutado puede llamarlas como a bien tenga... En segundo lugar, porque el operador judicial está en la obligación de interpretar no solamente la demanda, también es su deber interpretar los medios exceptivos. Obviamente estas interpretaciones deben hacerse con criterio jurídico, no mecánico, y de un modo racional, lógico y científico, como en efecto en esta controversia aconteció”.

PROCESO EJECUTIVO-Caso en el que se desvirtuó la existencia del negocio originario.

“...se encuentra por fuera de toda discusión por así reconocerlo ambas partes... el que el título valor aportado como recaudo fue suscrito con espacios en blanco. En ese orden de ideas, la tarea fundamental es la de descubrir cuál fue el negocio causal que dio lugar a la creación del título para así concluir si el acreedor, que dicho sea de paso participó en el negocio fundamental, honró las instrucciones impartidas para completarlo. El demandante asegura que ese negocio fundamental fue el otorgamiento de un mutuo con intereses por la suma de ciento cincuenta millones de pesos, donde figura como deudor la sociedad demandada y uno de sus socios. Los ejecutados... reconocen que entre el actor como acreedor y la sociedad demandada como deudora se celebraron varios negocios de mutuo, pero desconocen expresamente la existencia de un préstamo por dicha cantidad... En este punto es importante anotar que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante cuando dice que la carga de la prueba debe ser soportada por la parte demandada, en tanto que debe desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan los títulos valores, para lo cual se hace necesario escudriñar todo el haz probatorio obrante dentro del proceso y, al hacerlo, encontramos que con excepción de la letra de cambio aportada, la única prueba de existencia de un préstamo por ciento cincuenta millones de pesos... es precisamente el interrogatorio de parte absuelto por el demandante... Al analizar la versión del señor [J.] M. N., esta superioridad arrima a la conclusión de que es contradictoria, no encuentra respaldo en las demás pruebas recaudadas; por el contrario, el acervo probatorio contradice de forma categórica lo expuesto por el acreedor demandante. En efecto, a los análisis y conclusiones realizadas por el a quo, que esta colegiatura comparte en su totalidad... podríamos agregar lo siguiente: el señor J. M. N. es categórico en afirmar sin ambages y reiterativamente que la suma de ciento cincuenta millones de pesos fue entregado en un solo contado y en efectivo y que al momento de la entrega estaban presentes él, en ese entonces gerente y representante

legal de la sociedad... y el señor O. C. O., socio de la empresa quien aparece suscribiendo el título... [No obstante, luego] se escucha al señor juez a quo tratando de concretar al absolvente, preguntándole: «¿fueron más créditos de los que han salido aquí de pronto expuestos?» El señor [J.] M. N. responde textualmente lo siguiente: «por supuesto que sí, han sido más créditos, porque los diecinueve yo nos los incluí ahí, pero hubieron (sic) otros préstamos que son los que suman la cantidad de cincuenta millones de pesos». Esta respuesta no es de poca monta, es trascendental y no pasa desapercibida para la Sala, por el contrario, nos lleva a cuestionarnos: ¿al fin qué? ¿La suma de ciento cincuenta millones fue entregada en efectivo y en una sola ocasión, como lo afirmó al comienzo del interrogatorio, o es la sumatoria de varios créditos otorgados en diferentes oportunidades? Tampoco aparece prueba que convalide la afirmación del actor de que cuando se entregó el dinero, los ciento cincuenta millones de pesos, se encontraban presentes J. L. R. J., en ese entonces representante legal de la sociedad y O. C. O., socio de la entidad demandada. Muy por el contrario, estos son categóricos en afirmar... que no hubo crédito por este monto y... que suscribieron el título valor en momentos distintos y por separado... Desde otra perspectiva, llama... la atención a esta superioridad, porque no está conforme con las reglas de la experiencia y de la lógica jurídica, que el actor reconozca que los créditos de los quince millones y cuatro millones, admitidos por todas las partes, fueron realizados a través de transacciones bancarias para que quedaran los soportes, y un crédito infinitamente superior se hiciera en efectivo y personalmente. La versión de la señora T. S. B... no aporta mayores elementos de juicio para determinar si existió o no un mutuo por ciento cincuenta millones de pesos, puesto que se enteró que el demandante otorgó varios créditos a la empresa demandada en donde trabajaba, porque como encargada del manejo de personal se dio cuenta de que a J. [M. N.] le hacían unos pagos que no eran salarios, pero nunca supo de las cuantías de los mismos puesto que las negociaciones siempre se hicieron a puerta cerrada, además de que ella no manejaba el área financiera. Igual situación se presenta con el testimonio de R. C. Z., socio de la empresa demandada, a quien se le resta credibilidad por el hecho de que para su versión siempre se apoyó en algunos apuntes que traía y que no fueron aportados al proceso, pero que al no percatarse en forma directa de los hechos, se convierte en un testigo de oídas. Para finalizar con la prueba testimonial referente al posible préstamo de ciento cincuenta millones, solo resta valorar la declaración del señor J. L. R. J., quien en época anterior fungía como representante legal de la sociedad demandada, y fue con quien precisamente se celebraron los diferentes préstamos a que refiere la parte demandante. Este testigo acepta que fueron varios los créditos que a la empresa le hiciera J. M. N., pero es categórico al afirmar, sin ningún tipo de duda, que nunca ocurrió el mutuo por ciento cincuenta millones. Reconoce además que al actor solo se le adeuda la suma de diecinueve millones producto de dos préstamos... La anterior versión es confirmada por el actual representante de la sociedad... cuando afirma que al recibir la gerencia de manos del anterior, solo se le informó de la existencia de la deuda por diecinueve millones, pero nunca tuvo conocimiento de la deuda por ciento cincuenta millones, de la cual solo se enteró cuando les embargaron las cuentas corrientes. La actuación del otro deudor, el socio O. C. O., se limitó a suscribir el título valor con espacios en blanco por exigencia del señor M. N., pero no se enteró directamente de algún tipo de transacción. Para culminar con el análisis probatorio solo nos resta referirnos al documento de fecha 7 de abril de 2015...suscrito por el actor J. M. N., en donde le reclama a la sociedad demandada por el pago de intereses y, en cuanto puedan, el capital, refiriéndose a dos préstamos, uno por quince millones y otro por cuatro millones. Son varias las observaciones sobre este documento: 1. A pesar de que fue aportado en copia simple, su autor, hoy demandante, se refiere expresamente a él, en el interrogatorio de parte que absuelve en estas diligencias, sin discutir su validez, razón por la cual puede dársele todo el valor probatorio. 2. Curiosamente su fecha coincide con la fecha en que la sociedad... da por terminado el vínculo laboral que tenía con el actor. 3. No menciona en lo absoluto el crédito de ciento cincuenta millones y solo se refiere a los créditos por quince millones y cuatro millones que son los que durante todo el trámite del proceso es aceptado por la parte demandada. Para la sala, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la lógica jurídica, no resulta entendible que encontrándose vencidos no solo los diecinueve millones sino también los ciento cincuenta millones que se están cobrando en este proceso, estando todas las obligaciones vencidas, al hacer el cobro de las mismas solo se refiera a las deudas pequeñas y no reclame la verdaderamente significativa, porque lo lógico es que cuando a una persona la desvinculan laboralmente de una empresa que le adeuda varias cantidades de dinero, el desespero e incluso la ira que le ocasione esta decisión lo lleva a exigir la pago de todas las obligaciones a su favor, pero por sobre todo la más importante y la que en realidad de verdad va a poner en peligro su patrimonio ahora que ha quedado

cesante, desempleado. Entonces esas contradicciones... de la parte demandante sobre la entrega de los dineros, sobre la procedencia de los mismos, etc., etc., hacen desvirtuar la presunción de validez de la causa en el crédito de los ciento cincuenta millones de pesos. Una vez analizados individualmente y en conjunto el haz probatorio obrante dentro de este conflicto se llega a la misma conclusión a la que arrojó el juez a quo: no se logró acreditar la existencia del contrato de mutuo por valor de ciento cincuenta millones de pesos que según el demandante fue la causa del título valor que se aportó como recaudo, más bien se desvirtuó la existencia de esos ciento cincuenta millones de pesos. Dicho de manera diferente, en esta controversia no es que el título aportado se hubiere integrado contrariando las instrucciones, lo que ocurre es que hay ausencia de causa o negocio genuino”. ❖

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Martha Patricia Campo Valero
Presidenta



Sala Civil Familia
Marcos Román Guio Fonseca
Presidente
Omar Alberto García Santamaría
Vicepresidente
John Freddy Saza Pineda
Magistrado
Henry Calderon Raudales
Magistrado



Andrés Elías Arrieta Amell
Relator